

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

INE/CG2329/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS, A.C., IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/24/2020** y su acumulado, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se recibió de manera electrónica en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja suscrito por el otrora Presidente de la Asamblea Estatal de Redes Sociales Progresistas A.C. en el estado de Tabasco, en contra de la Organización de Ciudadanos Redes Sociales Progresistas A.C., o quien resulte responsable, por la presunta omisión en reportar gastos por concepto de uso de avión privado para la celebración de asambleas; gastos de hotel; gastos por concepto de alimentos, transporte, edecanes y el lugar para celebración de la asamblea estatal de Guerrero; así como las aportaciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y la aportación especie, consistente en el lugar para la celebración de la asamblea estatal del Puebla. (fojas 1a 159 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial:

“(…)

Hechos:

1. José Fernando González Sánchez, presidente de **Redes Sociales Progresistas** viajó en aviones privados de la compañía **Fly Across** con motivo de la celebración de las asambleas estatales y/o visitas preparatorias en tomo a las mismas junto con **Enrique Flamand Gutiérrez** quien en la página oficial de la organización aparece como Coordinador General de la Circunscripción 5 de **Redes Sociales Progresistas**, **Michael Vázquez Tirado** delegado en la asamblea estatal del Estado de México y quien además ha sido designado como coordinador nacional del movimiento juvenil, **José Jerónimo Esquinca Cano** delegado de la asamblea estatal de la Ciudad de México y Secretario General de la organización, **Edgar Ignat Guillen** delegado de la asamblea estatal de la Ciudad de México y secretario privado de José Fernando González Sánchez, **Maricruz Montelongo Gordillo** delegada en la asamblea estatal de la Ciudad de México, esposa de José Fernando González Sánchez e hija de **Elba Esther Gordillo Morales**, René Fujiwara Montelongo Delegado en la asamblea estatal de la Ciudad de México, miembro del Comité Nacional de **Redes Sociales Progresistas** y nieto de Elba Gordillo Morales, **Luis Antonio Lagunas Gutiérrez** presidente de la asamblea estatal de Guerrero y novio de Elba Esther Gordillo Morales, **Christian Eduardo Macip Rodríguez** delegado en la asamblea estatal de Puebla y ex colaborador del ex gobernador Mario Marín Torres.

Toda vez que se presume no obra en los informes de fiscalización y gastos presentados ante el Instituto Nacional Electoral lo anteriormente expuesto, solicito a la autoridad realice la investigación correspondiente solicitando las bitácoras de vuelos realizados por la compañía **FLY ACROSS** durante los días inmediatos anteriores e inmediatos posteriores a la celebración de las asambleas de la organización referida al tiempo que solicite todas aquellas en que a parezcan los nombres de José Fernando González Sánchez, Luis Antonio Lagunas Gutiérrez, Elba Esther Gordillo Morales, durante el año 2019 y 2020 y se relacionen con los trabajos que públicamente realizó la organización en esos periodos lo que demostrará que la empresa **Flay Across** ofreció servicio permanente de transporte aéreo en aviones de lujo a través de su director **Pedro Corsi Amerlinck** delegado en la asamblea estatal de la Ciudad de México **Hugo Rosales Badillo** socio de la compañía **Fly Across**, coordinador de la primera circunscripción de **Redes Sociales Progresistas** y quien anunció públicamente que participará como candidato a diputado federal en el 2021 por la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

organización en mención, por lo que solicito también se especifiquen las matriculas (sic) de las aeronaves, sus características y costos. Los anteriores hechos dejaran claro a la autoridad que decenas de millones de pesos gastados en dichos transportes fueron directamente utilizados para la construcción y formación de las redes sociales progresistas y nunca fueron declarados a las instancias correspondientes lo que constituye un indicio inequívoco de fraude a la autoridad y otras conductas relacionadas a la procedencia de los recursos con las que dichos vuelos fueron pagados.

No existe precedente de semejante dispendio en el plazo reciente de constitución de partido político alguno por lo que esta autoridad no debe ser omisa de llegar al fondo en lo que aquí denuncio como una preocupación de posible dinero ilegal en el financiamiento de las Redes Sociales Progresistas.

(...)

En el marco de la celebración de las asambleas estatales José Fernando González Sánchez, Elba Esther Gordillo Morales, Maricruz Montelongo Gordillo, Edgar Ignat Guillen, Enrique Flamand Gutiérrez, Elba Esther Gordillo Morales, Luis Antonio Lagunas Gutiérrez, René Fujiwara Montelongo, Michael Vázquez Tirado y José Jerónimo Esquinca Cano se hospedaron en los siguientes hoteles en el marco de las asambleas:

- I. Asamblea Estatal de Chiapas: Hotel Marriot*
- II. Asamblea Estatal Campeche: Hotel Fiesta Inn Malecón*
- III. Asamblea Estatal Nuevo León: Hotel Safi Royal Luxury Valle*
- IV. Asamblea Estatal Sinaloa: Hotel Lucerna en Culiacán Sinaloa*
- V. Asamblea Estatal Veracruz: Hotel Grand Fiesta Americana Veracruz*
- VI. Asamblea Estatal Puebla: Hotel Boutique Casona de los Sapos*
- VII. Asamblea Estatal Guerrero: Hotel Palacio Mundo Imperial*
- VIII. Asamblea Estatal Tabasco: Hoteles Quinta Real*

Toda vez que se presume no obra en los Informes de fiscalización y gastos presentados ante el instituto Nacional Electoral por lo anteriormente expuesto, solicito a la autoridad realice la investigación correspondiente.

3. José Fernando González Sánchez se presume recibió apoyo del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a través de su ex Secretario General de la sección 47 y eterno líder político Víctor Manuel Kidnei de la Cruz, quien ha sido denunciado por el mal uso de recursos de los trabajadores del sindicato petrolero, mismo que tiene una relación estrecha con el eterno amigo de Elba Esther Gordillo Morales, Carlos Romero Deschamps quienes sostuvieron una reunión el pasado diciembre en el domicilio de Elba Esther Gordillo Morales los apoyos de Víctor Manuel Kidnei de la Cruz se presume fueron en la asamblea de Veracruz donde a través de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

los integrantes de su equipo el sindicalista apoyó económicamente para la movilización de personas que acudieron a la asamblea, mismas que en dicha asamblea portaban una etiqueta de color verde para ser distinguidas y que pudieran cobrar el apoyo que les prometieron a cambio de la afiliación lo mismo ocurrió en la asamblea del estado de Campeche.

(...)

4. en la asamblea del estado de Veracruz, José Fernando González Sánchez recibió apoyo para la movilización de ciudadanos afiliados en la asamblea del ex líder sindical de Tenaris Tamsa Pascual Lagunes Ochoa quien convocó a su gremio y asistió a la asamblea estatal donde declaró a medios ser comisionado de Redes Sociales Progresistas, amigo de Elba Esther Gordillo Morales y en palabras del ex líder sindical “a mi gremio todo lo que sea social y progresistas es una franca alianza y coincidencia con mi gremio definitivamente yo siempre he sido progresista”

(...)

5. En la asamblea del estado de Guerrero, Luis Antonio Lagunas Gutiérrez nombró delegado a Jesús Galeana Sánchez, alias “El Tete” o “El Viejón”, uno de los mandos del Cártel Independiente de Acapulco (CIDA), Jesús Galeana tomó protesta como delegado en la asamblea estatal y acude a la asamblea nacional constitutiva. Derivado de lo anterior solicito se investigue la procedencia de los recursos utilizados para celebrar dicha asamblea ya que se pago para la elaboración de refrigerios, pago por edecanes en el evento, pago por instalaciones, pago a diversos “líderes para el acarreo de personas”, por lo que se presupone que la declaración ante el órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral no corresponde con los gastos reales del evento en mención.

(...)

6. En la asamblea estatal de Querétaro existe la presunción del apoyo en la movilización para la afiliación de personas por parte del actual Gobernador Francisco Domínguez Servién amigo de la maestra Elba Esther Gordillo Morales

7. Para la celebración de la asamblea estatal de Puebla, José Fernando González Sánchez en una clara alianza con el grupo del exgobernador buscado por interpol Mario Marín Torres, nombrando como delegado en la asamblea estatal y Comisionado Nacional de Finanzas a Christian Eduardo Macip Rodríguez ex operador financiero de Mario Marín y como delegado en la asamblea estatal y coordinador estatal de la organización a Ramón Fernández Solana ex secretario particular del Gobernador Mario Marín. Tanto Ramón

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

Fernández como Christian Macip realizaron aportaciones a la organización Redes Sociales Progresistas y participaron activamente con recursos económicos para la movilización en transporte de los asistentes afiliados a la asamblea de Puebla, actualmente la organización en el estado de Puebla tiene oficinas en un inmueble dado por Christian Macip en uso a la organización ubicado en Plaza Palmas Av. Zeta del Cochero No. 403 Reserva Territorial Atlixcayotl esquina con Blvd. del Niño Poblano CP 72810 San Andrés Cholula, Puebla.

Aunado con lo anterior José Fernando González Sánchez contó con apoyo de una fracción gremial del Sindicato de Trabajadores de la Educación SNTE, a través del ex líder de la sección 51 Cirilo Salas Hernández delegado en la asamblea estatal de la organización y actual coordinador estatal de afiliación en Puebla.

(...)

*8. En el marco de la celebración de la **Asamblea Estatal de Sonora** las personas fueron **acarreadas con engaños** ya que como se puede observar en los videos que se anexan al presente documento **los afiliados asistentes al terminar el evento exigen a Francisco Bueno Ayup pague los \$200 pesos que prometió por asistente**, también se observa en el enlace de youtube y notas de medios de comunicación como las personas a quienes entrevistan mencionan que les devuelva la boleta que firmaron porque no les van a dar los \$200 pesos.*

Cabe Señalar que Francisco Bueno ha sido señalado en el pasado por actos de corrupción incumplimiento de pensión alimenticia a sus hijos (hecho que en 2016 lo privo de la libertad), delito de violación en diciembre del 2019

(...)

*9. En la celebración de la asamblea estatal de Durango Redes Sociales Progresistas recibió financiamiento de **Hugo Rosales Badillo**, quien, fue nombrado por José Fernando González coordinador de la primera circunscripción federal de Redes Sociales Progresistas anuncia su candidatura para el 2021. En 2019 el despacho del ex secretario de Gobierno del Estado de Durango fue acusado de participar en un aparatoso fraude en Infonavit, las acusaciones que ha tenido Hugo Rosales, no solo se direccionan a fraudes, también se le ha señalado de tener un vínculo cercano con el narcotráfico, específicamente siendo aliado del Cártel de Sinaloa con el narcotraficante Joaquín Guzmán Loera alias “El Chapo”, y que actualmente se encuentra enfrentando proceso y recluido en un penal de máxima seguridad en Estados Unidos. Según investigaciones periodísticas, durante su gestión pública como secretario de Gobierno en Durango durante el sexenio de Jorge Herrera*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

Caldera, Hugo Rosales Badillo brindaba máxima protección a “El Chapo”, y le permitía operar libremente por territorio duranguense y manejar la plaza a su gusto.

(...)

10. En Oaxaca fue designado Bersahín Asael López López como Coordinador Estatal y delegado en la asamblea estatal siendo presidente del partido Nueva Alianza en el mismo estado Francisco Javier Ávila Pérez fue designado presidente y delegado de la asamblea estatal en una clara imposición de José Fernando González Sánchez. Es de resaltar que el mismo Instituto Nacional Electoral ha encontrado irregularidades en el manejo en el manejo de Bersahín Asael ha tenido respecto de los recursos motivo por el que fue sancionado, confirmando la sala regional el acuerdo del Instituto Nacional electoral INE/CG528/2017.

José Fernando González Sánchez y Bersahín Asael sumaron públicamente a Dimas romero líder del movimiento antorchista en Oaxaca a la organización.

(...)

11. En el estado de Guanajuato José Fernando González Sánchez se reúne en Guanajuato con el ex alcalde de Cortázar vinculado al Cártel de Santa rosa Hugo Estefanía Monroy con el fin de acordar la organización de la asamblea Estatal de Guanajuato al salir de la reunión es sabido por los medios de comunicación que al alcalde le robaron la camioneta con un millón de pesos, 72 horas después de la reunión en mención el exalcalde Hugo Estefanía es asesinado y José Fernando González Sánchez a través de un video solicita al Gobierno Federal el esclarecimiento del asesinato de Hugo Estefanía, su nuevo delegado de Guanajuato (Se agrega al presente documento video de José Fernando González)

(...)

12. En la asamblea estatal de Sinaloa como en los eventos nacionales y estatales Redes Sociales Progresistas recibió aportaciones del ex secretario de gobierno en Sinaloa Gerardo Vargas Landeros, quien fue designado delegado del comité nacional y delegado en la asamblea estatal. Es de destacar que por medios de comunicación se ha sabido que Gerardo Vargas Landeros se presume ha estado ligado con el capo de la droga Joaquín Guzmán Loera.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica, consistente en 1 memoria usb que contiene 3 videos, 2 audios, 60 direcciones electrónicas, 22 imágenes insertas en el escrito de queja, 56 copias simples de reportes de transferencias electrónicas vía SPEI, copia simple de contrato y cotizaciones expedidas por la razón social Administradora Pacífico Imperial S.A. de C.V., 21 copias simples de recibos de boletos electrónicos de la aerolínea Aeroméxico Aerovías de México, 10 copias simples de bonos de alojamiento en hotel, 22 recibos elaborados a mano por diversos conceptos y 1 baucher de pago en efectivo por concepto de edecanes.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El tres de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitida la queja, integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/24/2020**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (fojas 160 a 161 del expediente).

a) El tres de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 162 a 163 del expediente)

b) El ocho de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupa en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento respectiva. (foja 164 del expediente)

IV. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/6495/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (foja 177 del expediente)

V. Aviso de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/6955/2020, la Unidad

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO

Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (foja 178 del expediente)

VI. Recepción del cuaderno de antecedentes del expediente UT/SCG/CA/HDJ/CG/76/2020 de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

a) El tres de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE-UT/02405/2020, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto (en adelante UTCE), notificó en cumplimiento a los puntos QUINTO y DÉCIMO del acuerdo dictado dentro del expediente UT/SCG/CA/HDJ/CG/76/2020, la vista a esta Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que de los escritos de denuncia presentados ante la UTCE por parte del ciudadano Hernán Domínguez Juárez, se desprende la probable omisión de reportar el origen y destino de recursos por parte de la otrora Organización Ciudadana Redes Sociales Progresistas A.C., para que el ámbito de sus atribuciones y facultades legales, determine lo que conforme a derecho corresponda (fojas 165a176 del expediente)

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja, emplazamiento a la otrora Organización de Ciudadanos Redes Sociales Progresistas, A.C.

a) El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/6936/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la Representación de la otrora Organización de Ciudadanos Redes Sociales Progresistas, A.C. (en adelante RSP), corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito, para que manifestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (fojas 179 a180 del expediente)

b) El trece de septiembre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el ciudadano José Fernando González Sánchez, Representante de la otrora Organización de Ciudadanos, dio contestación al emplazamiento, el cual de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 181a203 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

(…)

*I.- Por lo que respecta al punto señalado como **PRIMERO** relativo a los hechos denunciados por el actor, **ESTOS RESULTAN TOTALMENTE FALSOS**, pues la parte actora manifiesta que servidor utilizó aviones privados de la compañía Fly Across con motivo de las asambleas estatales y/o visitas preparatorias en torno a las mismas junto con otras personas que menciona, tratando de generar incertidumbre jurídica a la Unidad Técnica de Fiscalización ya los Consejeros Electorales, cuando ya se aprobó el Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes mensuales de Ingresos y Egresos de mi representada por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, del cual no se desprende ninguna observaciones relacionada con estos supuestos viajes en vuelos privados, aún y cuando la Unidad Técnica de Fiscalización desplegó facultades de investigación y monitoreo de gastos realizados por las RSP.*

El actor no aporta un solo elemento de prueba ni siquiera indiciario, del que pueda desprenderse que la organización de ciudadanos RSP supuestamente utilizó aviones privados para lograr sus fines y actividades para constituir un partido político. Son solo dichos sin sustento que nacen de un arranque desesperado por parte del actor al ya no formar parte de la organización; adjuntado dos enlaces que al abrirlos corresponden a un medio de comunicación que le dio cobertura de la queja que presentó y el otro que es un video colocado en Facebook en el que no se advierte que exhiba una prueba relacionada con los hechos que denuncia.

Al respecto, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los vínculos a páginas de internet y fotografías, al tratarse de pruebas técnicas que no se encuentran corroboradas con algún otro medio probatorio más que la observación de una sola persona, resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido por esa Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

Además, esa Sala Superior también ha señalado que el contenido de las notas periodísticas no es suficiente para cumplir con la carga probatoria de la denuncia y así justificar el inicio de un procedimiento sancionador, por lo que al no estar administradas con medios de prueba idóneos su eficacia probatoria es nula. Respecto al supuesto audio que el actor exhibe como medio de prueba, se precisa que no se puso en mi conocimiento, ya que forma parte de los archivos que contiene el CD, por lo que para poder realizar una defensa adecuada, solicito que se me entregue dicho audio que contiene supuestos actos de corrupción.

Como se advierte de lo anterior, existen elementos suficientes para desacreditar las manifestaciones expuestas por el denunciante. Aunado a que, como puede advertir esa autoridad electoral, el denunciante no aportó elementos probatorios suficientes para demostrar sus afirmaciones, sino simplemente se, limitó a exhibir como medios de prueba diversos enlaces de redes sociales y fotografías modificadas en las cuales supuestamente se demuestran gastos por concepto uso de vuelos privados por parte de la organización que represento.

Lo anterior, ni siquiera tiene valor indiciario pues para que dichas pruebas tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, tales como la certeza del indicio, que el mismo sea preciso o unívoco, así como las pruebas del hecho denunciado se funde en más de un indicio.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi representada ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir. Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Esto es, para que su queja fuera procedente tenía que presentar elementos de prueba en los que se pudiera advertir, al menos de manera indiciaria, los gastos no reportados denunciados, situación que no aconteció, ya que el actor fue omiso en precisar las condiciones de modo, tiempo y lugar específicas respecto de los hechos denunciados, por lo que se debe proceder al sobreseimiento del expediente por falta de pruebas.

De manera que, el denunciante incumplió con uno de los requisitos para presentar denuncias, es decir, no observó lo dispuesto por el artículo 471, numeral 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

Electoral, del cual se advierte que la carga de la prueba le corresponde al promovente del procedimiento especial sancionador, ya que es su obligación aportar pruebas desde la presentación de la denuncia.

*Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.***

*II. Por lo que hace al punto señalado como **SEGUNDO** en donde el quejoso reseña un listado de hoteles, que en su concepto son de lujo, en donde supuestamente simpatizantes y un servidor nos hospedamos en el marco de las asambleas debe decirse que se trata de una afirmación totalmente falsa.*

Para acreditar esa afirmación, el quejoso presentó 10 archivos con los que según su dicho se acreditan gastos que no se reportaron en los informes de fiscalización de la organización:

 Hospedaje Edgar Ignat Guillen HOTEL LUCERNA ASAMBLEA SINALOA	01/09/2020 11:45 a. m.	Adobe Acrobat D...	162 KB
 Hospedaje Elba Esther Gordillo HOTEL LUCERNA ASAMBLEA CULIACAN	01/09/2020 11:45 a. m.	Adobe Acrobat D...	163 KB
 Hospedaje Erika Hernández GORDILLO ASAMBLEA SINALOA	01/09/2020 11:45 a. m.	Adobe Acrobat D...	163 KB
 Hospedaje Fernando González HOTEL LUCERNA SINALOA	01/09/2020 11:45 a. m.	Adobe Acrobat D...	163 KB
 Hospedaje Miguel Aguirre HOTEL LUCERNA ASAMBLEA SINALOA	01/09/2020 11:45 a. m.	Adobe Acrobat D...	163 KB
 Hospedaje Othón González HOTEL LUCERNA ASAMBLEA SINALOA	01/09/2020 11:45 a. m.	Adobe Acrobat D...	163 KB
 Hospedaje Rene Fujiwara HOTEL LUCERNA ASAMBLEA SINALOA	01/09/2020 11:45 a. m.	Adobe Acrobat D...	163 KB
 Hospedaje Roger Frias HOTEL LUCERNA ASAMBLEA SINALOA	01/09/2020 11:45 a. m.	Adobe Acrobat D...	162 KB
 HOTEL FIESTA INN ASAMBLEA CAMPECHE LUIS LAGUNAS	01/09/2020 11:45 a. m.	Adobe Acrobat D...	161 KB
 HOTEL PILAR MANCILLA MEDIOS RSP ASAMBLEA VERACRUZ	01/09/2020 11:46 a. m.	Adobe Acrobat D...	161 KB

Como se advierte, los documentos corresponden a bonos de alojamiento a nombre de diversas personas, sin embargo, esa prueba de ninguna forma constituye un elemento que permita tener por demostrada la contratación de un hotel, sino que se ciñe únicamente a demostrar la existencia del documento, es decir, de una copia simple, por lo que su información bajo ninguna circunstancia puede ser considerada como cierta, pues además de que se desconoce la fuente de la que proviene, al ser presentadas por el quejoso su valor se desvanece, por lo que ni siquiera pueden tener un valor indiciario.

Al respecto, conviene reproducir como criterios orientadores las tesis emitidas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que la letra dicen:

(...)

De los criterios antes invocados se desprende con claridad que cuando se objeta un documento que carece de firmas y se presume que fue elaborado unilateralmente por el presentante y no por la parte contra la que se ofrece, éste carece de valor probatorio.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO

Asimismo, se colige que las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con la que son confeccionadas, y que si bien arrojan un valor indiciario, si no se logra el reconocimiento de su autor, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

Para mayor claridad se reproduce el contenido de esos documentos:



Con la garantía de / Guaranteed by



Bono / Voucher / Alojamiento / Accommodation
Reserva Confirmada y Garantizada - Bono - Hotel / Booking confirmed and guaranteed - Voucher - Hotel

Localizador / Reference number: 71-1888154 <small>Válido para el hotel</small>	Lucerna Culiacan ★★★★★ <small>Nombre de pasajero / Passenger name : Fernando Gonzalez</small> <small>Fecha confirmación reserva / Booking date : 25/05/2019</small> <small>Expediente agencia / Agency Expedient : ELI</small>
---	--

Desde / From : 31/05/2019 Hasta / To : 02/06/2019

Unidades	Tipo habitación	Adultos	Niños	Edades de los niños	Regimen
Units	Room type	Adults	Children	Children Ages	Board
Tx	Doble Deluxe Double Deluxe	2	0		Solo Habitación Room Only

Observaciones / Remarks
 Alojamiento No
 Car park No.
 Del 4 - 7 Abril 2017 no se permiten cambios, cancelaciones o reembolsos a reservaciones confirmadas en ningún tipo de categoría o plan tarifario de la propiedad

Comentarios del cliente / Customer remarks
 Cama de matrimonio. Las observaciones para el establecimiento son solo indicativas. Bedsonline no puede garantizarlas.

Lucerna Culiacan ★★★★★
 Cl Blvd Diego Valdez 99 - 80000 - Culiacan, Culiacan
 Telefono / Telephone : 01667 759 0000 Fax / Fax : 01667 759 0000 Email / Email : cns3@lucerna.com.mx
 Loc. Proveedor / Ref. Supplier : 71-1888154-H1
 GMS: 24° 48' 51.604" N - 107° 22' 53.032" W

Teléfono / Telephone
 Teléfono de emergencias / Emergency number
(+52) 55 416 380 85

Reservado y pagadero por / Booked and payable by CLUB TURAVIA SA DE CV CTUB40167CKB

Del mismo modo, el quejoso argumenta que todas las personas que asistieron (más de 100,000 personas) a las 35 asambleas de las Redes Sociales Progresistas para constituirse como partido político nacional, tendrían que haber reportado a RSP el gasto que generaron (transporte, alimentos, hospedaje, etc.) y a su vez la organización reportarlos en los informes mensuales a la Unidad Técnica de Fiscalización como un ingreso y un gasto.

Sobre el particular, debe decirse que carece de toda consistencia jurídica el planteamiento del quejoso en el sentido de todas las personas de nuestra organización tenían la obligación en lo individual de reportar esos gastos, ya que cualquier egreso fue debidamente informado a esa autoridad a través de la representación legal y el encargado de la fiscalización, además de que cualquier omisión en los gastos reportados ya fue observada y solventada en los oficios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

de errores y omisiones, por lo que no se puede entablar una pesquisa en los términos solicitados por el denunciante.

*III. Respecto del punto señalado como **TERCERO** y **CUARTO** relativo a que un servidor recibió apoyo del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a través de su ex Secretario General de la sección 47 y eterno líder político Víctor Manuel Kidnei de la Cruz; así como de un supuesto apoyo de otro ex líder sindical de Tenaris Tamsa Pascual Lagunes Ochoa.*

*En este acto **NIEGO ESAS IMPUTACIONES POR SER FALSAS**, no existe un elemento para sustentar su dicho, no aporta ningún medio de confección más que el de 11 notas periodísticas. Es por ello que solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización valore la queja ya que sus pretensiones se basaban en hechos falsos, sin que se hubieran allegado las pruebas mínimas para acreditar su veracidad debe ser desechada.*

Al respecto, debe decirse que los servidores del Instituto que acudieron a la asamblea certificaron que todas y cada una de las personas que se afiliaron a nuestra organización lo hicieron de forma libre y voluntaria, sin que mediara la intervención de ninguna organización sindical o gremial.

De haber ocurrido alguna irregularidad, tal circunstancia se habría plasmado claramente en el acta de certificación de dicha asamblea, pues no hubiesen podido ocultarse tales actos de apoyo sindical, por lo que el planteamiento que se contesta también deberá desecharse por frívolo.

En ese sentido, se estima que esta queja tiene un grado de frivolidad y de revancha política en contra de mi persona.

En este sentido, el artículo 440, párrafo 1, inciso e), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la presentación de quejas o denuncias frívolas traerá como consecuencia la imposición de una sanción, entendiéndose como tales:

- Las que se formulen **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente** porque no se encuentran amparadas por el marco normativo;*
- Aquellas que refieran **hechos que resulten falsos o inexistentes** de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- Las concernientes a **hechos que no constituyan violaciones electorales**;*
- Las que **se fundamenten en notas de periodísticas o noticiosas**, sin que por otro medio se acredite la veracidad de los hechos.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

A su vez, el dispositivo legal contempla que para la imposición de la sanción atinente, se debe considerar el grado de frivolidad y el daño que se podría seguir a los órganos electorales con la atención de asuntos insustanciales.

*Bajo estos términos, se estima que la frivolidad es un instrumento dispuesto en el marco jurídico electoral que permite que la autoridad sancione a los autores de quejas evidentemente insustanciales o fraudulentas **cuya atención distraiga a la autoridad de la oportuna realización de alguna de sus funciones constitucionales prioritarias**, tal como es el caso de esta queja presentada apenas el pasado 31 de agosto de 2020, por lo que además solicito que se sancione al quejoso.*

***IV.** Sobre los hechos identificados con el numeral **QUINTO** y que se relacionan con una persona de nombre Jesús Galeana Sánchez y sus supuestos lazos consanguíneos, le informo que son hechos que no me constan y, por lo tanto, no me pronunciaré al respecto.*

Respecto a los gastos de la asamblea en el estado de Guerrero, le informo que los mismos fueron reportados en tiempo y forma ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, no existiendo ninguna observación por su parte respecto a los ingresos y egresos, mucho menos en gasto detectado no reportado. Como obra en sus expedientes, no obstante, se adjunta el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión al informe mensual de agosto de 2019:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

(...)

V. Respecto al hecho identificado con el numeral SEXTO, en el cual señala que existe la presunción del apoyo en la movilización para la afiliación de personas por parte del actual Gobernador Francisco Domínguez Servién, LE INFORMO QUE SE NIEGA LO SEÑALADO POR EL QUEJOSO, no recibimos ni recibiremos apoyos de personas servidoras públicas, pues conocemos la prohibición expresa del artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.

Nuevamente en este hecho, el actor pretende sorprender a esa autoridad fiscalizadora para que sin los mínimos elementos de prueba despliegue sus facultades de investigación y la distraiga de temas importantes.

VI. Con relación al hecho identificado con el numeral SÉPTIMO, en el que denuncia una supuesta alianza con el grupo del exgobernador buscado por la Interpol, Mario Marín Torres, es falso.

*Lo que, **sí me consta** es que en calidad de afiliados y simpatizantes las personas físicas Christian Eduardo Macip Rodríguez, Ramón Fernández Solana y Cirilo Salas Hernández, el pasado 7 de septiembre de 2019 realizaron aportaciones en especie para la celebración de la asamblea en el estado de Puebla.*

Los gastos antes mencionados se reportaron tal y como se muestra a continuación:

(...)

Cada una de las aportaciones cuenta con un registro contable que lo acompaña.

- o Nombre completo del aportante;*
- o Domicilio del aportante;*
- o Póliza contable;*
- o Copia de identificación oficial;*
- o Evidencia fotográfica de la aportación;*
- o Cotizaciones para determinar el valor de la aportación;*
- o Recibo y contrato de aportación controlado consecutivamente;*
- o Control de folios de aportación por persona, por mes, asamblea y general;*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

*Los gastos de la asamblea en el estado de Puebla fueron reportados en tiempo y forma ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, **no existiendo ninguna observación por su parte respecto a los ingresos y egresos, mucho menos en gasto detectado no reportado.** Tal como consta en el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión al informe mensual de septiembre de 2019, número INE/UTF/DA/11238/19 del 7 de noviembre de 2019.*

Por lo que hace a las oficinas que según el quejoso tiene la organización en la ciudad de San Andrés Cholula, Puebla, es totalmente falso, nosotros no contamos con oficinas en el estado de Puebla.

Como podrá observar esa Unidad Técnica de Fiscalización, el quejoso sustenta su queja en notas periodísticas, sin que por otro medio se acredite la veracidad de los hechos.

Por lo que solicito que verifique si la queja encuadra en lo señalado en el artículo 440, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para desecharla de plano.

VII. *Con relación al hecho marcado con el numeral **OCTAVO** y que tiene que ver con supuestos acontecimientos en la asamblea celebrada en el estado de Sonora, le informo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ya resolvió el asunto el pasado 4 de septiembre mediante acuerdo INE/CG267/2020, mismo que fue impugnado por la organización que represento y se encuentra **Sub judice.***

*Por lo que hace al señalamiento del quejoso sobre el ciudadano Francisco Bueno Ayup, supuestamente señalado por actos de corrupción, incumplimiento de pensión alimenticia, entre otras cuestiones, **son hechos que no me constan**, por lo que no realizaré pronunciamiento alguno.*

VIII. *Del hecho identificado como **NOVENO**, y que se relaciona con el supuesto financiamiento por parte del ciudadano Hugo Rosales Badillo para la celebración de la asamblea en el estado de Durango el pasado 18 de marzo de 2019, le informo que no se tiene registrada ninguna aportación en especie o efectivo por parte de esa persona. Los gastos que se realizaron para la celebración de la asamblea fueron los siguientes:*

(...)

No existiendo una sola observación respecto al gasto reportado en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/8539/19 de fecha 08 de julio de 2019, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

XI. *Por último, respecto de los hechos identificados en el numeral **DÉCIMO SEGUNDO**, relativo a la asamblea estatal celebrada en Sinaloa, en el que el actor señala que se recibieron aportaciones del exsecretario de gobierno en Sinaloa Gerardo Vargas Landeros.*

Le informo que ese ciudadano no realizó ninguna aportación en dinero o en especie a la organización Redes Sociales Progresistas, A.C., los gastos que se generaron en esa asamblea celebrada el 1 de junio de 2019, se reportaron a esa Unidad Técnica de Fiscalización en tiempo y forma, no recibiendo ninguna observación sobre los gastos reportados ni de los aportantes, tal como consta en el oficio número INE/UTFIDA/10118/19 de fecha 09 de septiembre de 2019, relativo a los errores y omisiones correspondiente al mes de junio.

Los gastos de la asamblea en Sinaloa se reportaron tal y como se muestra a continuación:

(...)

Por lo que hace a las otras imputaciones a Gerardo Vargas Landeros, son hechos que no me constan, por lo tanto, no me pronunciaré al respecto.

Establecidas las anteriores consideraciones se estima que ante la falta de pruebas que acrediten la conducta denunciada me permito solicitar el sobreseimiento del procedimiento al que se comparece al configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a lo previsto por el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relativa a que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad federal electoral, ya que no se demostró la comisión de ninguna conducta infractora.

*Como se aprecia, la normatividad electoral federal establece con claridad que las quejas o denuncias serán improcedentes cuando no se hubiesen ofrecido o aportado las pruebas que acrediten los hechos denunciados; es decir, tal causal resulta aplicable cuando los quejosos no aporten prueba alguna para acreditar los hechos denunciados y cuando, **habiendo aportado únicamente indicios, sin que la autoridad sustanciadora desplegara alguna investigación preliminar de la autoridad resulte insuficiente para tenerlos por acreditados.***

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al contestar el emplazamiento para sustentar su dicho:

1. Documental privada. Consistente en los informes presentados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, **así como los oficios de errores y omisiones** de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, las cuales se adjuntaron en un dispositivo USB color blanco con rojo, marca SanDisk de 16 GB.

2. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo actuado y que beneficie los intereses de su representada.

3. Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi sui representada.

VIII. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El seis de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG557/2020** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron solicitud de registro como partido político nacional, correspondiente al periodo de marzo a agosto de dos mil veinte, así como de todas aquellas organizaciones que manifestaron su intención de constituirse como partido político nacional pero que no solicitaron su registro, por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, en cuyo resolutive **NONAGÉSIMO**, en relación con el considerando **26.2**, inciso **b)**, conclusión **4.7-C7**, tal como se transcribe a continuación:

***NONAGÉSIMO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos*

Al respecto, se transcribe la parte atinente del considerando **18.2.2** de la citada Resolución:

“(…)

26.2 REDES SOCIALES PROGRESISTAS, A.C.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, A.C., es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de la organización ciudadana en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la organización ciudadana son las siguientes:

(...)

b) Procedimiento oficioso: Conclusión 4.7-C7

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 4.7-C7 lo siguiente:

No.	Conclusión
4.7-C7	<i>“Se propone iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar el origen de los recursos para adquirir o entregar las dadas acreditadas en el expediente UT/SCG/CG/71/2020 y determinar el monto erogado.”</i>

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Procedimiento Oficioso

El 21 de octubre de 2020 en la Segunda Sesión Ordinaria, la Comisión de Fiscalización mandató el inicio de un procedimiento oficioso derivado de la resolución INE/CG509/2020 aprobada el 19 de octubre de 2020 relativa a la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.” en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2507/2020.

Lo anterior, en virtud que en la citada resolución se analizó lo relativo a la similar INE/CG267/2020 correspondiente al procedimiento ordinario sancionador

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

UT/SCG/Q/CG/71/2020 con motivo de las irregularidades acontecidas durante la asamblea estatal de la organización ciudadana “Redes Sociales Progresistas”, celebrada el 24 de noviembre de 2019 en Ciudad Obregón, Sonora.

En la resolución señalada se determinó lo siguiente:

***PRIMERO.** Es existente la infracción denunciada, consistente en la promesa y/o entrega de dádivas en dinero o en especie a los asistentes a la asamblea estatal celebrada por Redes Sociales Progresistas, en Ciudad Obregón, Sonora, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.*

Lo anterior, fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial mediante expediente SUP-RAP-78/2020, el 14 de octubre de 2020.

En ese contexto, y en virtud de que quedó acreditada la entrega de dádivas en dinero o en especie a los asistentes a la asamblea estatal de Redes Sociales Progresistas en Ciudad Obregón, Sonora; se considera necesario investigar el origen de los recursos para adquirir y entregar las dádivas y determinar el monto erogado.

Por lo anterior, se propone iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar el origen de los recursos para adquirir o entregar las dádivas acreditadas en el expediente UT/SCG/CG/71/2020 y determinar el monto erogado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

(...)”

IX. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el procedimiento administrativo oficioso bajo el número **INE/P-COF-UTF/73/2020**, registrarlo en el libro de gobierno, iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento identificado previamente, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio del procedimiento, notificar el inicio del procedimiento al sujeto incoado; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de este Instituto. (fojas 2248 a 2249 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

a) El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 2250 a 2251 del expediente)

b) El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 2252 del expediente)

X Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12703/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (foja 2253 del expediente)

XI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12704/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (foja 2254 del expediente).

XII. Notificación del inicio de procedimiento oficioso al Partido Redes Sociales Progresistas.

a) El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/2066/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Redes Sociales Progresistas, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento oficioso de mérito y emplazándolo. (fojas 2267 a 2269 del expediente).

b) El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto, mediante escrito sin número, dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en la parte conducente en los siguientes: (fojas 2270 a 2301 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

“(…)

*Que comparezco ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de **DAR CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** efectuado a mi representado en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/73/2020**, ofrecer las pruebas y documentos pertinentes, así como a exponer los argumentos conducentes, que desvirtúan las presuntas faltas que se imputan al instituto político que represento.*

(…)

*6.- Mediante oficio **INE/UTF/DRN/2066/2021**, se notificó a mi representado el emplazamiento referido en el punto que antecede, otorgándole 5 días naturales para que diera contestación por escrito con lo que considere pertinente, así como para ofrecer y exhibir las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.*

*Establecidos los **ANTECEDENTES**, se procede a exponer los argumentos que evidencian el indebido emplazamiento y desvirtúan el inicio de un procedimiento en contra de mi representado, así como cualquier imputación relacionada con las conductas descritas en el oficio que se contesta, en los siguientes términos:*

PRIMERO.-** La determinación de la autoridad electoral contenida en el oficio **INE/UTF/DRN/2066/2021** descrito en los **ANTECEDENTES**, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al **violar la garantía de audiencia y carecer de la debida fundamentación y motivación, como se explica a continuación.

*En el oficio de referencia, se hizo del conocimiento a mi representado, que se inició un procedimiento con la finalidad de investigar el origen de los recursos para adquirir o entregar las dádivas acreditadas en el expediente **UT/SCG/CG/71/2020** y determinar el monto erogado.*

De igual forma, se acordó efectuar el registro del procedimiento y formar el expediente, así como llevar a cabo la notificación y emplazamiento correspondiente

*Así, esa Unidad Técnica, señaló que notificaba a mi representado el inicio del procedimiento de queja **INE/P-COF-UTF/73/2020** y lo emplazó corriéndole traslado con los elementos que supuestamente integran el expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales contados a partir de la fecha en que mi representado recibiera el oficio de referencia, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

*Sin embargo, del contenido del oficio antes descrito se puede observar claramente que la actuación de la autoridad electoral es ilegal por falta de certeza, **ya que no realizó una imputación en concreto a mi representado, pues en ningún momento describió cuál es la conducta infractora y las disposiciones legales supuestamente violadas, sino que se limitó a señalar genéricamente que se le emplazaba con el fin de "investigar el origen de los recursos para adquirir o entregar las dadas acreditadas en el expediente UT/SCG/CG/71/2020 y determinar el monto erogado", conducta que no constituye un tipo administrativo sancionable.***

*Lo anterior, evidencia su total desconocimiento de las más elementales reglas procesales, **ya que realiza un emplazamiento sin llevar a cabo investigación alguna de la que fuera posible desprender una infracción concreta** sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, por lo que de la simple emisión del acuerdo de emplazamiento no es posible desprender una imputación concreta en contra de mi representado que se base en pruebas que le den sustento, lo cual es a todas luces ilegal, ya que para realizar un emplazamiento, cualquier instructora debe realizar una acusación concreta que descansa en una investigación seria o en pruebas encaminadas a demostrar esa infracción en particular.*

En términos del artículo 14 de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone, esencialmente, que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

Ese derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), señaló que "si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".

Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO

toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

La Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos, en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- **Conocer** las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- **Exponer** sus posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa;
- **Ofrecer y aportar** pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y
- **Obtener una resolución** en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, se ha ocupado de temas relacionados con la naturaleza jurídica del derecho administrativo sancionador y del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, con relación al previsto en el otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pero que mutatis mutandi resulta aplicable al previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamentos del Instituto Nacional Electoral, por tener la misma ratio. De manera ejemplificativa a continuación se transcriben diversas tesis emitidas por la Sala Superior:

(...)

Este principio constitucional es aplicable mutatis mutandi en la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

*A partir de lo determinado por la Sala Superior en las tesis precedentes, nos conduce a concluir que entre las reglas más características del **procedimiento sancionador**, y a las que se encuentra sujeta la autoridad instructora, se encuentran las siguientes:*

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO

- *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables "mutatis mutandis" al derecho administrativo sancionador electoral*
- *Todo proceso debe seguirse por el hecho o hechos ilegales señalados en el acuerdo que se le hayan hecho saber al probable responsable en el oficio de emplazamiento, consecuentemente, en el emplazamiento debe hacerse el señalamiento específico y concreto de los hechos ilegales.*
- *Durante la sustanciación del procedimiento y hasta en tanto no se demuestre lo contrario, o en caso de duda, el principio de presunción de inocencia operará en todo tiempo a favor del denunciado.*
- *Es claro que en el procedimiento sancionador, la autoridad sancionadora no debe incluir hechos diversos a los imputados, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio que impera en el trámite de ese tipo de procedimientos.*

Como se ha señalado, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral son aplicables en lo conducente los principios del Derecho Penal.

En el actual Código Nacional de Procedimientos Penales se regula la forma y términos en que se debe desarrollar el procedimiento penal y en el artículo 211 se establecen las etapas del referido procedimiento, siendo éstas la de investigación, la intermedia y la de juicio.

La primera de ellas, conforme lo dispuesto en el artículo 213 tiene por objeto el reunir indicios para esclarecer los hechos, en su caso los datos de prueba para sustentar la acusación.

En el artículo 221 del cuerpo normativo citado se señala que la investigación se iniciará por denuncia, querrela o su equivalente.

En el artículo 316, último párrafo del referido Código, se establece que el proceso se seguirá forzosamente por el hecho y hechos señalados en el auto de vinculación a proceso.

Los artículos 317 y 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan los requisitos que debe contener el auto de vinculación a proceso y los efectos de éste; entre los requisitos se encuentra, el que se deben precisar los hechos por los cuales se debe continuar el proceso y el efecto es que precisamente sobre dichos hechos se continuará el referido proceso.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO

Ahora bien en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de los artículos 34 al 37 se prevé en forma similar el procedimiento antes referido.

*En efecto, en el artículo 34 se señala, que recibida la queja, de reunir todos los requisitos se admitirá en el plazo de cinco días; que de necesitarse reunir mayores elementos el plazo se ampliará hasta treinta días; que admitida la demanda, se fijará en los estrados durante 72 horas, **notificando al denunciado el inicio del procedimiento, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente**; en el numeral 5 se precisa, que en caso de que por la naturaleza de las pruebas o de las investigaciones sea necesario un plazo adicional al de 90 días para presentar los proyectos de resolución, la Unidad Técnica podrá ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.*

Como se puede observar en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se prevé en forma similar a como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, una etapa de investigación.

Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del propio Reglamento, la Unidad Técnica emplazará al sujeto señalado como probable responsable, corriéndole traslado con copia simple de todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo improrrogable de 5 días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Al respecto, cabe señalar que la interpretación gramatical de la modificación realizada, en sesión del Consejo General de ese Instituto el 18 de diciembre de 2017, al artículo citado, conforme lo que dispone el considerando 23 posibilita la existencia de un emplazamiento previo al ejercicio de investigación, sin embargo, tal interpretación y aplicación resulta contraria a los principios y reglas aplicables al ius puniendi y al principio de certeza que se encuentra previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en todos los procedimientos administrativos sancionadores, al igual que en los procedimientos punitivos, el denunciado debe conocer con certeza los hechos e infracciones que motivan a la autoridad fiscalizadora y al juez instaurar un procedimiento, así como el resultado de la etapa de investigación. Ello para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución el sujeto denunciado pueda dar respuesta a los hechos imputados y tenga posibilidad de pronunciarse sobre las constancias de autos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

A la luz de las consideraciones antes expuestas es indubitable que para Redes Sociales Progresistas se encontrara en posibilidad efectiva y real de ejercer el derecho de audiencia, se le debió realizar una imputación concreta sobre un hecho que la legislación electoral tipifique como ilícito, acusación que debió basarse en pruebas objetivas y/o en una investigación seria, y no emplazarla sin desplegar diligencia de investigación alguna.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

(...)

De conformidad con los criterios sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como infracción, debe estar prevista previamente en una ley, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas permitidas y las prohibidas, de tal suerte que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y la conducta realizada.

En el caso, no se cumple con el principio de tipicidad antes descrito, ya que se emplaza a mi representado donde ser va a "realizar una investigación para determinar el origen de unos recursos y determinar un monto", es decir, se le imputa una conducta que no está tipificada como ilícito en la normatividad electoral, y además, se hace sin que exista una diligencia de investigación encaminada a demostrar por qué, en todo caso, la procedencia de esos supuestos recursos debe ser considerada ilícita.

En efecto, lo procedente es que a partir de las pruebas se realice una imputación en concreto y se realice el emplazamiento, ello sin perjuicio de que posteriormente se abra el plazo para alegatos.

*En el caso concreto, de la simple lectura del oficio **INE/UTF/DRN/2066/2021**, se advierte que la Unidad Técnica no realiza una imputación concreta, ya que se limita a señalar que el procedimiento tiene por objeto desarrollar una investigación y determinar el monto de unas supuestas dádivas.*

Como se puede también observar, la responsable en el oficio en cuestión se confunde y hace referencia a diversas figuras jurídicas, como son la notificación de inicio de un procedimiento y el emplazamiento, cuando tienen diversos significados, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis emanada de la contradicción de tesis 73/2002-PS:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

(...)

*A la luz de las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es incuestionable que el referido oficio no puede ni debe considerarse un emplazamiento, ya que ello sería contrario al procedimiento previsto en el Reglamento, el cual, se insiste, sólo cobra lógica jurídica si se considera que hasta agotada la fase de investigación se produce el emplazamiento y la sujeción al procedimiento sancionatorio, siempre y **cuando la autoridad investigadora determine la existencia de indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades.***

*Sin embargo, el contenido del oficio de referencia revela que la autoridad electoral no inició, ni mucho menos agotó investigación alguna, por tanto, es evidente que carece de elementos que le generaran indicios suficientes para considerar vulnerada la normativa electoral, con lo cual inobservó las reglas aplicables a los procedimientos sancionadores a la luz de los principios del ius puniendi, no obstante ello, indebidamente procedió a emplazar a Redes Sociales Progresistas, haciéndole de su conocimiento la emisión de la resoluciones **INE/CG271/2020** e **INE/CG557/2020**, más no así los que le generaron indicios suficientes sobre la probable vulneración a la normativa electoral por el origen y/o monto de algún recurso.*

Al respecto, la Sala Superior en el SUP-RAP-719/2017, sostuvo que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización las garantías de audiencia y debida defensa están comprendidas en la etapa procesal de emplazamiento establecida en el artículo 35, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el citado precepto se establece que el emplazamiento constituye un acto que debe reunir determinadas características para ser considerado válido, como lo son:

- a. Ser emitido una vez que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades;**
- b. Correr traslado de todos los elementos que integran el expediente respectivo, y**
- c. Otorgarle el plazo de referencia a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.**

*Por tanto, el emplazamiento consiste en hacer del conocimiento del sujeto denunciado no sólo los hechos que se le imputan, **sino también y principalmente los resultados de la investigación realizada por la***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

autoridad electoral, a efecto de que el denunciado se encuentre en aptitud procesal de proponer una defensa adecuada.

Esa comunicación procesal constituye un acto solemne, pues debe reunir determinadas características y formalidades, ya que a través de él se hace del conocimiento al denunciado en un procedimiento administrativo sancionador electoral de la existencia de una denuncia instaurada en su contra, así como de los indicios que sustentan una posible imputación por parte de la autoridad, con el objeto de que pueda oportunamente apersonarse y producir su contestación, ejerciendo su derecho de defensa.

*De ahí que el emplazamiento de quien es denunciado en un procedimiento administrativo sancionador electoral, **constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento** a que alude el artículo 14 constitucional, que prevé el llamado derecho o garantía de audiencia; esto es, el emplazamiento entraña una formalidad esencial en los juicios o en los procedimientos seguidos en forma de juicio, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, o sea, que constituye por su finalidad, un acto solemne, esencial para la audiencia de la parte demandada, por lo cual, la falta de este requisito debe ser reparada.*

De manera que, mediante el emplazamiento, las autoridades cumplen en un procedimiento seguido en forma de juicio o en un juicio, con el derecho o garantía de audiencia que se consagra en el precepto constitucional 14.

En consecuencia, el emplazamiento y todos los actos procesales que se producen en un juicio o en un procedimiento seguido en forma de juicio, deben realizarse en los términos previstos por la legislación que resulte aplicable, conforme al principio de seguridad jurídica consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución General, en el que textualmente se establece: "... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...".

*En la especie, se reitera que la diligencia, por la cual se entregó el oficio **INE/UTF/DRN/2066/2021**, no puede ser considerada como un emplazamiento, porque es evidente la falta de investigación por parte de la autoridad electoral, pues es con los resultados de ésta con los cuales se debió correr traslado a mi representado para que estuviera en aptitud de contestar lo que a su derecho le correspondiera, pronunciarse respecto a las pruebas obtenidas en la investigación, así como ofrecer pruebas, respecto de las imputaciones o supuestas faltas que estimara debían reprocharse a mi representado.*

La falta de investigación por parte de la autoridad electoral, se traduce en actos de molestia innecesarios en contra de mí representado, violatorios de lo establecido en el artículo 16 constitucional, así como en una evidente violación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

a las garantías de fundamentación y motivación establecidas en el artículo 14 del mismo ordenamiento.

En el supuesto, de que esa autoridad electoral hubiese mínimamente realizado esas diligencias para conocer el origen de los recursos que se estiman ilícitos, entonces su actuar sería también violatorio de la garantía de audiencia de mi representado, en virtud de que no se hicieron de su conocimiento todas y cada una de las constancias que obran en autos. A lo anterior, habría que agregar la falta al principio de legalidad por la realización de diligencias que no habrían sido mandatadas mediante el Acuerdo correspondiente.

En consecuencia, se solicita el sobreseimiento del procedimiento, al no estar demostrada ninguna conducta relacionada con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

SEGUNDO.- AD CAUTELAM, SE PROCEDERÁ A DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA INFRACCIÓN RELACIONADA CON EL ORIGEN DE RECURSOS O MONTOS PARA LA ENTREGA DE DÁDIVAS.

*Si bien en la resolución **INE/CG267/2020**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditado que se ofrecieron dádivas, en dinero y en especie, a los ciudadanos asistentes a la Asamblea de Sonora, celebrada el 24 de noviembre de 2019, con la condición de que firmaran la manifestación formal de afiliación respectiva, con el fin de acreditar el quórum mínimo para que esa asamblea fuera válida, y por ello se sancionó a Redes Sociales Progresistas, **lo cierto es que en ningún momento se demostró el origen de esos recursos y su monto, ya que la infracción se configuró a través de inferencias o presunciones.***

Lo anterior es así, ya que si bien algunos de los ciudadanos que asistieron a esa Asamblea y que fueron entrevistados en las visitas domiciliarias manifestaron genéricamente haber recibido dinero, lo cierto es que no identificaron a las personas que supuestamente les prometieron o entregaron el dinero, la fecha y lugar de la entrega, ni describieron alguna otra circunstancia de modo, tiempo y lugar que haga presumir que mi representado efectivamente haya transmitido recursos monetarios a cambio de su afiliación.

*En efecto, aun cuando en las actas en las que se hicieron constar los interrogatorios se mencionan algunos nombres de las personas que supuestamente prometieron y/u ofrecieron las dádivas **no se precisaron su nombre completo por lo que no se tiene certeza sobre su identidad ni se desplegó alguna otra diligencia para corroborar su testimonio.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

Lo mismo sucede de los videos que sirvieron de base para acreditar la supuesta entrega de dádivas, de los que sólo se obtienen declaraciones de personas no identificadas que realizan menciones sobre supuestas incidencias en la Asamblea estatal celebrada en Sonora; sin embargo, de esas grabaciones no se acredita que se trate del mismo acto, ni que los ciudadanos sean asistentes o afiliados a nuestra organización, y menos que se hizo entrega de alguna contraprestación económica o en especie a cambio de afiliarse a Redes Sociales Progresistas.

A pesar de la falta de elementos para demostrar alguna conducta ilícita relacionada con el origen y destino de esos recursos, la autoridad instructora NO desplegó diligencia alguna o línea de investigación mínima relacionada con los citados ciudadanos, con el fin de conocer su plena identidad y sobre todo, su testimonio, por lo que faltó a su deber de exhaustividad, por lo que no hay elementos encaminados a demostrar el origen de los recursos de las supuestas promesas y/o entregas de dádivas, y que ello sea responsabilidad de Redes Sociales Progresistas.

Lo anterior es así, ya que en la mayoría de los testimonios no se identifica al responsable de la supuesta promesa o entrega, además de que en ninguno de los testimonios se cita el lugar en que se les entregó el dinero, recurso, o despensa (hora y día), quién les hizo la entrega, de qué forma, en qué lugar (durante el desarrollo de la asamblea, días antes, o después), en qué consistían las supuestas despensas o algún dato que hiciera verosímil su dicho.

Del mismo modo, esa Unidad Técnica tampoco desplegó alguna diligencia para corroborar el lugar, modo y tiempo en que se obtuvieron y entregaron esas supuestas dádivas, por lo que no existe demostrada alguna ilicitud relacionada con el origen de los recursos que pueda ser imputable a mi representado, ya que solo se le notifican las resoluciones INE/CG267/2020 correspondiente al procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/71/2020 e INE/CG557/2020, corriéndole traslado con las pruebas que obran en esos expedientes, pero sin desplegar alguna diligencia para acreditar alguna infracción en materia de fiscalización.

Por esa razón, se objetan todas y cada una de las pruebas que se acompañaron en el disco compacto, ya que se trata de pruebas inconducentes para acreditar alguna infracción sobre el origen de los recursos, pues si bien sirvieron de base para configurar una infracción, está ya fue sancionada.

En efecto, en atención a los principios aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, esto es a los principios del ius puniendi, la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

responsabilidad de los actos debe comprobarse plenamente con los elementos de prueba que al efecto sean presentados por las partes o recabados por la autoridad, comprobándose fehacientemente que la conducta, ya sea de acción u omisión fue realizada por el presunto responsable.

*En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que mi representado haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se le sancione por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que **no se hacen del conocimiento de mi mandante los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral en materia de fiscalización.***

*Esto es, en el caso de las imputaciones de que se trata, **no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios de mi representado a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.***

(...)

Elementos aportados en el escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Presuncional legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

2. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a su mandante.

XIII. Acuerdo de acumulación. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular y glosar los autos del expediente **INE/P-COF-UTF/73/2020**, al expediente primigenio **INE/Q-COF-UTF/24/2020**, para su trámite y sustanciación; identificándolo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/24/2020 y su acumulado INE/P-COF-UTF/73/2020**; lo anterior derivado del estudio realizado a los hechos que se señalan en el escrito de queja primigenio, así

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

como aquellos materia de investigación en el procedimiento oficioso que se acumula, se advirtió que existe identidad del sujeto denunciado, es decir, la otrora Organización de Ciudadanos Redes Sociales Progresistas A.C., así como conexidad respecto de los hechos que los originaron, toda vez que ambos provienen de una misma causa, es decir, la presunta omisión de reportar ingresos y egresos durante la celebración de las asambleas estatales para la certificación del registro de afiliados a la organización de ciudadanos que presentó solicitud de registro como partido político nacional; procediéndose a notificar la acumulación a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como también notificar la acumulación al instituto incoado y publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 2363 a 2364 del expediente)

XIV. Publicación en estrados de la acumulación del procedimiento.

a) El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 2365 a 2366 del expediente).

b) El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (foja 2367 del expediente).

XV. Aviso de la acumulación del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39961/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la acumulación del procedimiento oficioso. (fojas 2368 a 2371 del expediente).

XVI. Aviso de la acumulación del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39960/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la acumulación del procedimiento oficioso. (fojas 2372 a 2375 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

XVII. Notificación de la acumulación del procedimiento al Representante Propietario de otrora Partido Redes Sociales Progresistas.

a) El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/39970/2021, notificó la acumulación del procedimiento oficioso de queja al Representante Propietario ante el Consejo General del otrora Partido Redes Sociales Progresistas. (fojas 2376 a 2377 del expediente)

XVIII.- Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El ocho de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/269/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) remitiera la información y documentación obtenida en el proceso de revisión a los informes mensuales de ingresos y egresos de la otrora Organización de Ciudadanos. (fojas 204 a 207 del expediente)

b) El catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0261/2020, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, remitiendo la información requerida. (fojas 208 a 215 del expediente)

c) El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/339/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera la información y documentación respecto de las fechas y lugares de la celebración de las asambleas de la otrora Organización de Ciudadanos RSP además de requerirle informara si existían gastos reportados de la Organización por concepto de hospedajes. (fojas 230 a 232 del expediente)

d) El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0269/2020, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, remitiendo la información requerida. (fojas 233 a 235 del expediente)

e) El ocho de octubre de dos mil veinte y trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/364/2020 e INE/UTF/DRN/1777/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si dentro de los gastos o aportaciones reportados por la otrora Organización de Ciudadanos RSP, se encontraban registradas operaciones o pagos efectuados con la persona moral Beneficios para el Trabajador A.C., asimismo se le requirió proporcionara información respecto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

la asamblea celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve en Ciudad Obregón, Sonora. (fojas 379 a 381 y 1377 a 1382 del expediente)

f) El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2999/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo la documentación solicitada. (fojas 1383 a 1386 del expediente)

g) El cuatro de mayo y veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/297/2021 y INE/UTF/DRN/1588/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si la otrora Organización de Ciudadanos RSP celebró asamblea en el lugar denominado Mundo Imperial Expo Fórum y remitiría la documentación soporte respectiva. (fojas 1002 a 1006 y 1090 a 1094 del expediente)

h) El cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2780/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, remitiendo la información requerida. (fojas 1095 a 1097 del expediente)

XIX. Solicitudes de información al Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT).

a) A efecto de que esta autoridad se allegara de más información, se solicitó al SAT información y documentación de diversas personas físicas o morales entre las que se encuentran: constancia de situación fiscal, domicilio fiscal, nombre y domicilio de representante legal y/o apoderado legal, así como también información respecto a la prestación de algún bien o servicio por medio del cual proporcionarían facturas por la prestación de sus servicios.

Derivado de lo anterior, se notificaron los oficios correspondientes y se recibieron las respuestas que se señalan en el cuadro siguiente:

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
INE/UTF/DRN/8994/2020 10 de septiembre de 2020 (fojas 216 a 217 del expediente).	<ul style="list-style-type: none"> • Fly Across • Touring Plues S.A. de C.V. 	103-05-2020-0371 17 de septiembre de 2020 (Fojas 218 a 223 del expediente).	Se remite la información con que cuenta la institución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
INE/UTF/DRN/10364/2020 01 de octubre de 2020 (fojas 258 a 259 del expediente).	<ul style="list-style-type: none"> • Sindicato de TENARIS TAMSA 	103-05-2020-0428 08 de octubre de 2020 (fojas 260 del expediente).	Se remite la información con que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/10492/2020 20 de octubre de 2020 (fojas 382 a 383 del expediente).	<ul style="list-style-type: none"> • Servicios Aéreos Across S.A. de C.V. • Promotora de Beneficios para el Trabajador A.C.. 	103 05 2020-0492 23 de octubre de 2020 (fojas 384 a 425 del expediente).	Se remite la información con que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/7499/2021 23 de febrero de 2021 (fojas 2307 a 2308 del expediente).	<ul style="list-style-type: none"> • Bueno Ayup Francisco • Ureña Sarabia Claudia Elena • Paniagua Sosa Ana María • Bacasehua Yocupicio María Alfreda • Valenzuela Murillo Inés Amalla • Mendoza Romero Luz Elpidia • García López Mercedes Valentina • Cuén Robles Mario Alberto • Hernández Miranda Viviana 	103-05-2021-0186 26 de febrero de 2021 (fojas 2309 a 2329 del expediente).	Se remite la información con que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/13838/2021 08 de abril de 2021 (fojas 2333 a 2334 del expediente).	<ul style="list-style-type: none"> • Paniagua Sosa Ana María 	103-05-2021-0389 12 de abril de 2021 (fojas 2335 a 2337 del expediente).	Se remite la información con que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/43696/2021 13 de octubre de 2021 (fojas 1098 a 1099 del expediente).	<ul style="list-style-type: none"> • Administradora Pacifico Imperial S.A. de C.V. 	103-05-2021-1397 15 de octubre de 2021 (fojas 1100 a 1161 del expediente).	Se remite la información con que cuenta la institución
INE/UTF/DRN/7341/2022 01 de abril de 2022 (fojas 1522 a 1523 del expediente).	<ul style="list-style-type: none"> • Aerovías de México S.A. de C.V. 	103-05-2022-0355 08 de abril de 2022 (fojas 1524 a 1527 del expediente).	Se remite la información con que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/484/2023 19 de enero de 2023 (fojas 1795-1798 del expediente).	<ul style="list-style-type: none"> • C. Tanisha Jiménez Armenta • C. Ivette Carolina Rodríguez Cruz • C. Juan Andrés Vallejo Arzate • C. Ana Gabriela Guadalupe Ramírez Hernández • C. Lisette López García • C. Luis Antonio Lagunas Gutiérrez • C. Edgar Ignat Guillen • C. Pascual Lagunes Ochoa 	103-05-07-2023-0108 03 de febrero de 2023 (fojas 1799-1828 del expediente).	Se remite la información con que cuenta la institución respecto de las personas físicas solicitadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
INE/UTF/DRN/6010/2023 21 de abril de 2023 (fojas 2049-2051 del expediente).	<ul style="list-style-type: none"> • Promotora de Beneficios para el Trabajador A.C. 	103-05-07-2023-0414 28 de abril de 2023 (fojas 2052-2054 del expediente).	Se remite la información con que cuenta la institución.

XX. Solicitudes de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas).

a) El veintisiete de octubre de dos mil veinte y ocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficios INE/UTF/DRN/418/2020 e INE/UTF/DRN/8089/2022, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas proporcionara copia de las actas de las certificaciones de las asambleas estatales de RSP celebradas en los estados de Chiapas, Campeche, Durango, Veracruz, Tabasco, Guerrero, Puebla, Sinaloa y Sonora; asimismo se le requirió proporcionara copia del oficio de respuesta INE/DEPPP/DPP/5633/2020 y sus anexos. (Fojas 519 a 522 y 1528 a 1534 del expediente)

b) El dieciocho de abril de dos mil veintidós, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01366/2022, la Dirección de Prerrogativas dio respuesta a lo solicitado, remitiendo la información referida en el inciso anterior. (Fojas 1535 a 1557 del expediente)

c) El nueve de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13467/2020, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas proporcionara copia de las actas relativas a las visitas del 10% de las personas afiliadas válidas en la asamblea celebrada por RSP celebradas en el estado de Sonora, así como también la lista de las personas que fueron visitadas y las cédulas de notificación respectivas. (Fojas 791 a 794 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

e) El veinte de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/17677/2022, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informará si en las actas de certificación de las asambleas estatales de RSP celebradas en los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

entidades de Veracruz, Campeche y Guerrero, se tenían reportes o registro por parte de las Juntas Locales Ejecutivas de la presencia y/o participación del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y del Sindicato denominado Tenaris Tamsa, asimismo se le requirió proporcionara el listado de la integración de los Órganos Directivos a nivel Nacional y Estatal de RSP generado al obtener su registro como Partido Político Nacional. (Fojas 1639 a 1646 del expediente)

f) El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03049/2022, la Dirección de Prerrogativas dio respuesta al requerimiento, remitiendo la información referida en el inciso anterior. (Fojas 1647 a 1680 del expediente)

XXI. Solicitudes de información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante SCT).

a) El ocho de septiembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/8995/2020, se solicitó a la SCT proporcionara el itinerario de vuelo de las aeronaves de la empresa Fly Across correspondiente al periodo de enero del año dos mil diecinueve a agosto de dos mil veinte. (foja 224 del expediente)

b) El seis de enero de dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico la respuesta de la SCT, informando que no se localizaron registros a nombre de la persona moral referida en el inciso anterior. (foja 225 del expediente)

c) El cinco de febrero y tres de junio de dos mil veintiuno, a través de los oficios INE/UTF/DRN/5241/2021 y INE/UTF/DRN/24301/2021, se solicitó a la SCT proporcionara el itinerario de vuelo de las aeronaves de la empresa Servicios Aéreos Across S.A, de C.V. correspondiente al periodo de enero del año dos mil diecinueve a agosto de dos mil veinte. (fojas 831 y 1007 a 1008 del expediente)

d) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio 4.1.2.1222, la Dirección Ejecutiva de Seguridad Aérea dio respuesta al requerimiento, remitiendo la información referida en el inciso anterior. (foja 1009 del expediente)

XXII. Solicitud de información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante UIF).

a) El veintitrés de septiembre de dos mil veinte y cinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/10105/2020 e INE/UTF/DRN/5076/2021, se solicitó a la UIF informara si las personas morales Sindicato de Trabajadores

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

Petroleros de la República Mexicana y el Sindicato Tenaris Tamsa contaban con reportes de actividad inusual sobre transferencias electrónicas y si dichas personas morales habían sido objeto de investigación. (Fojas 236 a 237 y 803 a 804 del expediente)

b) El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, a través del oficio 110/A/027/2021, la UIF dio respuesta al requerimiento, remitiendo la información referida en el inciso anterior. (fojas 805 a 830 del expediente)

XXIII. Solicitudes de información al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (en adelante STPRM).

a) El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo enviado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, su apoyo y colaboración para notificar la solicitud de información al Secretario General Interino del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con la finalidad de que proporcionara información sobre la presunta participación y aportación económica del STPRM para la movilización de los asistentes en las asambleas celebradas en los estados de Veracruz y Campeche de la otrora organización de RSP. (fojas 238 a 240 del expediente)

b) El ocho de octubre de dos mil veinte, a través del oficio INE/JLE-CM/3324/2020, se recibieron por parte de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, las constancias de imposibilidad de notificación de la solicitud de información referida en el inciso anterior. (fojas 241 a 251 del expediente).

c) El treinta de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo enviado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, su apoyo y colaboración para notificar la solicitud de información al Secretario del Interior, Actas y Acuerdos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con la finalidad de que proporcionara información sobre la presunta participación y aportación económica del STPRM para la movilización de los asistentes en las asambleas celebradas en los estados de Veracruz y Campeche de la otrora organización de RSP. (fojas 487 a 489 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

d) El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/03824/2020, se notificó¹ al Secretario del Interior, Actas y Acuerdos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana la solicitud de información antes referida. (fojas 490 a 502 del expediente).

e) El diez de noviembre de dos mil veinte, mediante el escrito identificado con el número de Registro 1131/35, el Secretario del Interior, Actas y Acuerdos del STPRM dio respuesta al requerimiento formulado previamente. (fojas 503 al 516 del expediente)

XXIV. Solicitudes de información al Sindicato Nacional Unidad y Progreso Tenaris Tamsa (en adelante Sindicato Tenaris Tamsa).

a) El dieciocho de septiembre de dos mil veinte y veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo enviado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Veracruz, su apoyo y colaboración para notificar la solicitud de información al Secretario General del Sindicato de Tenaris Tamsa, con la finalidad de que proporcionara información sobre la presunta participación y aportación del Sindicato Tenaris Tamsa para la movilización de los asistentes en la asamblea celebrada en el estado de Veracruz de la otrora organización de RSP. (fojas 252 a 254 y 1162 a 1165 del expediente)

b) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, a través del oficio INE/UTF-VER/299/2021, se recibieron por parte de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Estado de Veracruz, las constancias de imposibilidad de notificación de la solicitud de información referida en el inciso anterior. (fojas 1166 a 1187 del expediente).

c) El cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD12-VER/3252/2021, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Veracruz, recibió el escrito sin número de oficio, signado por el Secretario General Nacional del Sindicato Nacional Unidad y Progreso de la Industria de la Transformación del Acero para Productos Tubulares y sus Derivados de los Trabajadores en General de las Fábricas de Tubos de Acero de México Sociedad Anónima y Subsidiarias, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información precisado previamente. (fojas 1188 al 1219 del expediente)

¹ Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Local Ejecutiva 05 de este Instituto en la Ciudad de México, se dio cuenta de la notificación realizada.

XXV. Solicitudes de información a Touring Plus S.A. de C.V. (en adelante Touring Plus).

a) El seis de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo enviado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, su apoyo y colaboración para notificar la solicitud de información al Representante Legal de la persona moral Touring Plus, con la finalidad de que proporcionara información sobre la presunta contratación de servicios de hospedaje y viajes aéreos a las entidades en las que celebró asambleas estatales la otrora organización de RSP. (fojas 295 a 297 del expediente)

b) El quince de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/03888/2020, se notificó² al Representante Legal de la persona moral Touring Plus el requerimiento de información señalado en el inciso anterior. (fojas 321 a 331 del expediente).

c) El veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante escrito sin número de oficio, el Representante Legal de la persona moral Touring Plus, proporcionó el listado de las personas físicas y morales que contrataron los servicios de hospedaje y viajes aéreos con su representada durante el periodo solicitado; asimismo informó que su representada no celebró operaciones comerciales con la otrora organización de ciudadanos RSP. (fojas 332 a 378 del expediente)

d) El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo enviado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, su apoyo y colaboración para notificar el requerimiento de información al Representante Legal de la persona moral Touring Plus, con la finalidad de que proporcionara información respecto de las fechas, los servicios contratados y la forma de pago de los ciudadanos denunciados que ocuparon un cargo o se encargaron de la organización de asambleas de la otrora organización de RSP y su representada. (fojas 1269 a 1275 del expediente)

e) El diez de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/6756/2021, se notificó³ al Representante Legal de la persona moral Touring Plus el requerimiento de información señalado en el inciso anterior. (fojas 1287 a 1300 del expediente).

² Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, se dio cuenta de la notificación realizada.

³ Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, se dio cuenta de la notificación realizada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO

f) El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el escrito sin número de oficio, el Representante Legal de la persona moral Touring Plus, proporcionó la información requerida, remitiendo copia simple de la documentación que ampara las operaciones comerciales de los servicios que fueron contratados con su representada. (fojas 1303 a 1376 del expediente)

g) El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo enviado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, su apoyo y colaboración para notificar el requerimiento de información a la ciudadana Isabel Gutiérrez Hernández, comisionista de la persona moral Touring Plus, con la finalidad de que proporcionara información respecto de las operaciones comerciales que presuntamente fueron efectuadas por los ciudadanos denunciados que ocuparon un cargo o se encargaron de la organización de asambleas de la otrora organización de RSP y la empresa Touring Plus. (fojas 1400 a 1406 del expediente)

h) El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JDE17-MÉX/VE/VS/1291/2021, se notificó⁴ al Representante Legal de la persona moral Touring Plus el requerimiento de información señalado en el inciso anterior. (fojas 1411 a 1415 del expediente).

i) El tres de enero de dos mil veintidós, mediante el escrito sin número de oficio, la ciudadana Isabel Gutiérrez Hernández, comisionista de la persona moral Touring Plus, dio respuesta a la solicitud de información referida previamente. (fojas 1418 a 1420 del expediente)

XXVI. Solicitudes de información a Servicios Aéreos Across S.A. de C.V. (en adelante Servicios Aéreos Across).

a) El seis de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo enviado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, su apoyo y colaboración para notificar la solicitud de información al Representante Legal de la persona moral Servicios Aéreos Across, con la finalidad de que proporcionara información sobre la presunta contratación de bienes y/o servicios consistente en viajes aéreos a las entidades en las que celebró asambleas estatales la otrora organización de RSP y su representada. (fojas 295 a 297 del expediente)

⁴ Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, se dio cuenta de la notificación realizada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

b) El veinte de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/03498/2020, se recibieron por parte de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, las constancias de imposibilidad de notificación de la solicitud de información referida en el inciso anterior. (fojas 298 a 317 del expediente).

c) El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo enviado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, su apoyo y colaboración para notificar el requerimiento de información al Representante Legal de la persona moral Servicios Aéreos Across, con la finalidad de que proporcionara información sobre la presunta contratación de bienes y/o servicios consistente en viajes aéreos a las entidades en las que celebró asambleas estatales la otrora organización de RSP y su representada. (fojas 1269 a 1275 del expediente)

d) El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/7449/2021, se recibieron por parte de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, las constancias de imposibilidad de notificación de la solicitud de información referida en el inciso anterior. (fojas 1276 a 1286 del expediente).

XXVII. Solicitudes de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV).

a) Se solicitó a la CNBV diversa información bancaria, consistente en: I. Estados de cuenta para la temporalidad de las operaciones materia del presente procedimiento; y II. Datos de movimientos bancarios relacionados con las presuntas aportaciones que dieron origen al presente procedimiento (tales como datos de origen, destino, documentación relacionada con la apertura de la cuenta, etc.).

b) Derivado de lo anterior, se notificaron los oficios correspondientes y se recibieron los oficios de respuestas que se señalan en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	TIPO DE SOLICITUD ⁵	OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
INE/UTF/DRN/10344/2020 29 de septiembre de 2020 (fojas 261 a 264 del expediente).	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación	I	214-4/9063095/2020 26 de octubre de 2020 (fojas 265 a 277 del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/10372/2020 29 de septiembre de 2020 (fojas 278 a 281 del expediente).	Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana	I	214-4/9062840/2020 20 de octubre de 2020 (fojas 282 a 294 del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/10507/2020 16 de octubre de 2020 (fojas 426 a 429 del expediente).	Promotora de Beneficios para el Trabajador A.C.	I	214-4/9063611/2020 27 de octubre de 2020 (fojas 430 a 479 del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/10509/2020 16 de octubre de 2020 (fojas 480 a 483 del expediente).	Promotora de Beneficios para el Trabajador A.C.	I	214-4/9063623/2020 30 de octubre de 2020 (fojas 484 a 486 del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/13801/2021 13 de abril de 2021 (fojas 2338 a 2344 del expediente).	Ureña Sarabia Claudia Elena Bueno Ayup Francisco Valenzuela Murillo Inés Amalla Mendoza Romero Luz Elpidia Bacasehua Yocupicio María Alfreda Cuén Robles Mario Alberto García López Mercedes Valentina Paniagua Sosa Ana María Redes Sociales Progresistas Hernández Miranda Viviana	I	214-4/10044854/2021 28 de abril de 2021 (fojas 2345 a 2346 del expediente) 214-4/10046350/2021 26 de mayo de 2021 (fojas 2347 a 2350 del expediente)	Se remite la información con la que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/17572/2021 10 de mayo de 2021 (fojas 2351 a 2354 del expediente).	Paniagua Sosa Ana María Ureña Sarabia Claudia Elena	I	214-4/10046733/2021 01 de junio de 2021 (fojas 2355 a 2358 del expediente)	Se remite la información con la que cuenta la institución.

⁵ Conforme a lo descrito en el inciso a): I. Estados de cuenta para la temporalidad de las operaciones materia del presente procedimiento. II. Datos de movimientos bancarios relacionados con las aportaciones que dieron origen al presente procedimiento (tales como datos de origen, destino, documentación relacionada con la apertura de la cuenta, etc.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	TIPO DE SOLICITUD ⁵	OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
	Bueno Ayup Francisco Valenzuela Murillo Inés Amalla Mendoza Romero Luz Elpidia Bacasehua Yocupicio María Alfreda Cuén Robles Mario Alberto García López Mercedes Valentina Redes Sociales Progresistas Hernández Miranda Viviana			
INE/UTF/DRN/12806/2022 24 de mayo de 2022 (fojas 1606 a 1608 del expediente).	Touring Plus S.A. de C.V.		214-4/14574524/2022 01 de junio de 2022 (fojas 1609 a 1615 del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/16045/2022 02 de agosto de 2022 (fojas 1616 a 1619 del expediente).	Touring Plus S.A. de C.V.		214-4/19166223/2022 11 de agosto de 2022 (foja 1620 a 1620 bis del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/8972/2023 08 de junio de 2023 (fojas 2085 a 2088 del expediente).	Patricia Acevedo Pacheco		214-4/25764874/2023 28 de junio de 2023 (fojas 2089 a 2090 del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/8973/2023 20 de junio de 2023 (fojas 2091 a 2094 del expediente).	Ana Gabriela Guadalupe Ramírez Hernández		214-4/25765086/2023 07 de julio de 2023 (fojas 2095 a 2096 del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/8974/2023 20 de junio de 2023 (fojas 2097 a 2100 del expediente)	Luis Antonio Lagunas Gutiérrez Tanisha Jiménez Armenta		214-4/25765157/2023 19 de julio de 2023 (fojas 2101 a 2102 del expediente)	Se remite la información con la que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/8975/2023 08 de junio de 2023 (fojas 2103 a 2106 del expediente)	Luis Antonio Lagunas Gutiérrez Tanisha Jiménez Armenta		214-4/27435062/2023 27 de junio de 2023 (fojas 2107 a 2107 bis del expediente)	Se remite la información con la que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/8976/2023 08 de junio de 2023 (fojas 2108 a 2111 del expediente)	Juan Andrés Vallejo Arzate		214-4/26431093/2023 03 de julio de 2023 (fojas 2112 a 2113 del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	TIPO DE SOLICITUD ⁵	OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
INE/UTF/DRN/8977/2023 08 de junio de 2023 (fojas 2114 a 2116 del expediente)	Lisette López García	I	214-4/2776910/2023 04 de julio de 2023 (fojas 2117 a 2119 del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución.
INE/UTF/DRN/8978/2023 08 de junio de 2023 (fojas 2120 a 2123 del expediente)	Luis Antonio Lagunas Gutiérrez	I	214-4/26431091/2023 03 de julio de 2023 (fojas 2124 a 2125 del expediente)	Se remite la información con la que cuenta la institución.
	Tanisha Jiménez Armenta			
INE/UTF/DRN/8979/2023 08 de junio de 2023 (fojas 2126 a 2129 del expediente)	Luis Antonio Lagunas Gutiérrez	I	214-4/26431050/2023 23 de junio de 2023 (fojas 2130 a 2131 del expediente)	Se remite la información con la que cuenta la institución.
	Tanisha Jiménez Armenta			
INE/UTF/DRN/8980/2023 08 de junio de 2023 (fojas 2132 a 2135 del expediente)	Luis Antonio Lagunas Gutiérrez	I	214-4/27435019/2023 20 de junio de 2023 (fojas 2136 a 2136 bis del expediente)	Se remite la información con la que cuenta la institución.
	Tanisha Jiménez Armenta			
INE/UTF/DRN/8981/2023 08 de junio de 2023 (fojas 2137 a 2140 del expediente)	Luis Antonio Lagunas Gutiérrez	I	214-4/2776844/2023 27 de junio de 2023 (fojas 2141 a 2141 bis del expediente)	Se remite la información con la que cuenta la institución.
	Tanisha Jiménez Armenta			
INE/UTF/DRN/15119/2023 23 de octubre de 2023 (fojas 2193 a 2196 del expediente).	Desconocido (se realizó el requerimiento con referencias)	II	214-4/2643230/2023 27 de noviembre de 2023 (fojas 2197 a 2198 del expediente).	Se remite la información con la que cuenta la institución

XXVIII. Oficios del otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas, A.C.

a) El quince de septiembre de dos mil veinte, se recibió el oficio número RSPCNS.06.07.20 signado por el Presidente de la otrora Organización de Ciudadanos, mediante el cual informó el cambio de domicilio para recibir y oír notificaciones, así como su correo electrónico oficial. (foja 517 del expediente)

b) El quince de septiembre de dos mil veinte, se recibió el oficio número RSPCNS.07.08.20 signado por el Presidente de la otrora Organización de Ciudadanos, mediante el cual informó el cambio de domicilio para recibir y oír notificaciones, así como su correo electrónico oficial. (foja 518 del expediente)

c) El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se recibió el oficio número RSP/CEE/12/0019/2020 signado por el Presidente de Comisión Ejecutiva Estatal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

del otrora Partido Redes Sociales Progresistas, mediante el cual informó la designación del Enlace en la Unidad Técnica de Fiscalización así como también los datos de contacto para recibir y oír notificaciones, así como su correo electrónico. (foja 2266 del expediente)

XXIX. Solicitudes de información a los representantes y/o apoderados legales de los Hoteles.

a) Se solicitó información a los representantes y/o apoderados legales de los Hoteles a efecto de obtener información respecto a la celebración de operaciones comerciales durante el periodo en el que se celebraron las asambleas estatales de la otrora organización RSP en las entidades que fueron objeto de denuncia (datos de los contratantes, forma de pago por los servicios de hospedaje y copia de la documentación comprobatoria)

Derivado de lo anterior, a través de acuerdo de colaboración con las Juntas Locales Ejecutivas de los Estados de Nuevo León, Chiapas, Campeche, Guerrero, Tabasco, Culiacán, Veracruz y Puebla se notificaron los oficios correspondientes y se recibieron los oficios de respuestas que se señalan en el cuadro siguiente:

FECHA DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
06 de noviembre de 2020, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León (fojas 523 a 524 del expediente).	INE/VE/JLE/NL/0477/2020 12 de noviembre de 2020 (fojas 526 a 536 del expediente).	Hotel Safi Royal Luxury Valle Nuevo León	Escrito sin número de oficio de fecha 27 de noviembre de 2020 (fojas 537 a 576 del expediente).	Informa que no se tiene registro de hospedaje de las personas que fueron denunciadas y que tampoco celebró operaciones comerciales con la otrora organización de ciudadanos RSP
06 de noviembre de 2020, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas (fojas 577 a 578 del expediente).	INE/JLE-CHIS/VE/542/2020 17 de noviembre de 2020 (fojas 579 a 585 del expediente).	Hotel Marriot Chiapas	Escrito sin número de oficio de fecha 27 de noviembre de 2020 (fojas 586 a 642 del expediente).	Se recibió respuesta, la cual refiere que una persona de nombre José Fernando González pagó 2 noches de hospedaje 21 y 23 de marzo de 2019 compartiéndola con el ciudadano Ignat Guillen Edgar y que el pago se realizó una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

FECHA DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
				parte en efectivo y otra con tarjeta. Asimismo, una persona de nombre Luis Lagunas hizo el pago de 2 habitaciones, la 1ra por 3 noches (21 al 24 de marzo de 2019) y la 2da por 2 noches (22 al 24 de marzo de 2019) sin tener información de los ocupantes y se pagaron con tarjeta. Finalmente informa que no celebró ningún tipo de operación comercial con RSP.
06 de noviembre de 2020, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche (fojas 643 a 644 del expediente).	INE/JLE-CAMP/OF/VE/383/11-11-20 12 de noviembre de 2020 (fojas 657 a 659 del expediente).	Hotel Gamma Fiesta Inn Malecón Campeche	Escrito sin número de oficio de fecha 19 de noviembre de 2020 (fojas 660 a 713 del expediente).	Informa que no se tiene registro de hospedaje de las personas que fueron denunciadas y que tampoco celebró operaciones comerciales con la otrora organización de ciudadanos RSP
06 de noviembre de 2020, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero (fojas 714 a 715 del expediente).	INE/GRO/JD09/VE/0160/2020 19 de noviembre de 2020 (fojas 719 a 727 del expediente).	Hotel Palacio Mundo Imperial Guerrero	Escrito sin número de oficio de fecha 25 de noviembre de 2020 (fojas 728 a 787 del expediente).	Informa que no se tiene registro de hospedaje de las personas que fueron denunciadas y que tampoco celebró operaciones comerciales con la otrora organización de ciudadanos RSP
19 de marzo de 2021, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco (fojas 832 a 833 del expediente).	INE/JLETAB/VE/0163/2021 24 de marzo de 2021 (fojas 835 a 843 del expediente).	Hotel Quinta Real Villahermosa Tabasco	Escrito sin número de oficio de fecha 27 de marzo de 2021 (fojas 844 a 888 del expediente).	Se recibió respuesta la cual refiere que entre el 16 y 17 de noviembre de 2019 se reservaron 6 habitaciones a nombre de Edgar Ignat Guillen y en las tarjetas se registraron los ciudadanos Enrique

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

FECHA DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
				Flamand, Mich Vázquez, José Jerónimo Esquinca Cano; asimismo informa que las estancias fueron pagadas con tarjeta por Edgar Iñot Guillen y finalmente informa que su representada no celebró ninguna operación comercial con la otrora organización de ciudadanos RSP.
19 de marzo de 2021, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa (fojas 889 a 890 del expediente).	INE/JLE-SIN/VE/0531/2021 22 de marzo de 2021 (fojas 893 a 896 del expediente).	Hotel Lucerna Culiacán Sinaloa	Escrito sin número de oficio de fecha 23 de marzo de 2021 (fojas 897 a 898 del expediente).	Informa que no se tiene registro de hospedaje de las personas que fueron denunciadas y que tampoco celebró operaciones comerciales con la otrora organización de ciudadanos RSP
14 de abril de 2021, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz (fojas 899 a 901 del expediente).	INE/JD12-VER/0879/2021 16 de abril de 2021 (fojas 913 a 921 del expediente).	Hotel Gand Fiesta Americana Veracruz	Escrito sin número de oficio de fecha 20 de abril de 2021 (fojas 922 a 968 del expediente).	Informa que no se tiene registro de hospedaje de las personas que fueron denunciadas y que tampoco celebró operaciones comerciales con la otrora organización de ciudadanos RSP
14 de abril de 2021, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz (fojas 899 a 901 del expediente).	INE/JD12-VER/0880/2021 16 de abril de 2021 (fojas 978 a 986 del expediente).	Hotel Howard Johnson Veracruz	INE/UTF-VER/034/2021 29 de abril de 2021 (fojas 969 a 970 del expediente).	Se recibieron de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz las constancias de imposibilidad de notificación, debido a que la razón social correcta es Hoteles Puerto Bello S.A. de C.V. y el personal del inmueble se negó a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

FECHA DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
				recibir el oficio de la solicitud de información
14 de abril de 2021, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla (fojas 987 a 988 del expediente).	INE/JLE/VE/EF/756/2021 15 de abril de 2021 (fojas 990 a 1001 del expediente).	Hotel Boutique Casona de los Sapos Puebla	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.
22 de septiembre de 2021, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz (fojas 1010 a 1013 del expediente).	INE/JD12-VER/2813/2021 27 de septiembre de 2021 (fojas 1036 a 1039 del expediente).	Hoteles Puerto Bello S.A. de C.V. Veracruz	Escrito sin número de oficio de fecha 22 de octubre de 2021 (fojas 1040 a 1089 del expediente).	Informa que no se tiene registro de hospedaje de las personas que fueron denunciadas y que tampoco celebró operaciones comerciales con la otrora organización de ciudadanos RSP

XXX. Acuerdos de ampliación.

a) El treinta de noviembre de dos mil veinte, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar al Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución del procedimiento INE/Q-COF-UTF/24/2020. (foja 788 del expediente)

b) El treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13098/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el acuerdo de ampliación del procedimiento de mérito. (foja 789 del expediente)

c) El treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13099/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación del procedimiento en cuestión. (foja 790 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

d) El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar al Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución del procedimiento INE/P-COF-UTF/73/2020. (foja 2304 del expediente)

e) El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/7521/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el acuerdo de ampliación del procedimiento de mérito. (foja 2305 del expediente)

f) El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/7522/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación del procedimiento en cuestión. (foja 2306 del expediente)

XXXI. Solicitudes de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto (en adelante Unidad Técnica de lo Contencioso).

a) El dos de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/5235/2021, se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso, proporcionara copia certificada de las constancias del expediente UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020 y de los oficios INE-UT/01139/2020, INE-UT/01168/2020 e INE-UT/01140/2020, con sus respectivas respuestas recibidas, así como el Acta Circunstanciada, levantada el veintinueve de mayo de dos mil veinte a efecto de cotejar posibles coincidencias de la información de actas de las asambleas constitutivas de RSP con las asambleas celebradas por el SNTE en el periodo del año dos mil diecinueve a enero de dos mil veinte. (fojas 795 a 799 del expediente)

b) El cinco de febrero de dos mil veintiuno, a través del oficio No. INE-UT/00896/2021, la Unidad Técnica de lo Contencioso dio respuesta al requerimiento, remitiendo la información referida en el inciso anterior en disco compacto. (fojas 800 a 802 del expediente)

c) El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE-UTF/DRN/502/2020, se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso, proporcionara copia certificada de las constancias del expediente UT/SCG/CG/71/2020. (fojas 2255 a 2260 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO

d) El catorce de diciembre de dos mil veinte, a través del oficio No. INE-UT/04682/2020, la Unidad Técnica de lo Contencioso dio respuesta al requerimiento, remitiendo la información referida en el inciso anterior en disco compacto. (fojas 2261 a 2264 del expediente)

XXXII. Solicitud de información al ciudadano Hernán Domínguez Juárez.

a) El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48429/2021, se solicitó al ciudadano Hernán Domínguez Juárez, en su calidad de promovente, proporcionara más información respecto de los hechos denunciados, así como también de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que basó su escrito de denuncia que originó el procedimiento sancionador de mérito. (fojas 1391 a 1395 del expediente)

b) El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia del envió vía correo electrónico del oficio INE/UTF/DRN/48429/2021 aludido en el inciso anterior, a las cuentas de correo electrónico hernandrsp@gmail.com y hernanciem@hotmail.com que fueron proporcionadas por el quejoso en su escrito de denuncia. (fojas 1396 a 1399 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte del ciudadano requerido.

XXXIII. Solicitudes de información al ciudadano José Fernando González Sánchez, Representante de la otrora Organización de Ciudadanos RSP.

a) El once de enero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo enviado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, su apoyo y colaboración para notificar la solicitud de información al Representante de la otrora organización de RSP, ciudadano José Fernando González Sánchez, con la finalidad de que proporcionara información sobre la presunta contratación de bienes y/o servicios de hospedaje con las personas morales Hotel Lucerna Culiacán y Hotel Marriot Tuxtla Gutiérrez. (fojas 1421 a 1427 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

b) El dos de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/224/2022, se notificó⁶ al Representante de la otrora organización de ciudadanos RSP el requerimiento de información precisado en el inciso anterior. (fojas 1430 a 1446 del expediente).

c) El once de febrero de dos mil veintidós, mediante el escrito sin número de oficio, el Representante de la otrora organización de ciudadanos RSP, dio respuesta al requerimiento de información solicitado. (fojas 1447 a 1453 del expediente)

d) El quince de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo enviado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, su apoyo y colaboración para notificar la solicitud de información al Representante de la otrora organización de RSP, ciudadano José Fernando González Sánchez, con la finalidad de que proporcionara información sobre la contratación de bienes y/o servicios de hospedaje con las personas morales Hotel Lucerna Culiacán y Hotel Marriot Tuxtla Gutiérrez. (fojas 1916 a 1921 del expediente)

e) El veintiocho y treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante los oficios INE/JLE-CM/2276/2023⁷ e INE/UTF/DRN/4105/2023⁸, se notificó al Representante de la otrora organización de ciudadanos RSP el requerimiento de información precisado en el inciso anterior. (fojas 1972 a 1994 y 2001 a 2021 del expediente).

f) El tres y cuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante escritos sin número de oficio, el Representante de la otrora organización de ciudadanos RSP, dio respuesta a los requerimientos de información solicitados. (fojas 1995 a 2000 y 2022 a 2027 del expediente)

XXXIV. Solicitudes de información al ciudadano Luis Antonio Lagunes Gutiérrez.

a) El once de enero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo enviado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Guerrero, su apoyo y colaboración para notificar la solicitud de información al ciudadano Luis Antonio Lagunes Gutiérrez, con la finalidad de que

⁶ Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, se dio cuenta de la notificación realizada.

⁷ Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, se dio cuenta de la notificación realizada.

⁸ Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, se dio cuenta de la notificación realizada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

proporcionara información sobre la presunta contratación de servicios de hospedaje en el Hotel Marriot Tuxtla Gutiérrez y contratación de transporte aéreo con la empresa Touring Plus. (fojas 1454 a 1460 del expediente)

b) El quince de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-UTF/0057/2022, se recibieron por parte de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto del Estado de Guerrero, las constancias de imposibilidad de notificación de la solicitud de información referida en el inciso anterior. (fojas 1461 a 1486 del expediente).

c) El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/UTF/DRN/9845/2023 notificado por estrados⁹, se requirió al ciudadano Luis Antonio Lagunes Gutiérrez, con la finalidad de que proporcionara información sobre su participación en la organización, desarrollo y el cargo que desempeñó en las asambleas estatales de la otrora organización de ciudadanos RSP, finalmente le fue solicitada información respecto de la presunta contratación de servicios de hospedaje en el Hotel Marriot Tuxtla Gutiérrez y la contratación de transporte aéreo con la empresa Touring Plus. (fojas 2142 a 2150 del expediente)

XXXV. Solicitudes de información al ciudadano René Ricardo Fujiwara Montelongo.

a) El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo enviado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Baja California Sur, su apoyo y colaboración para notificar la solicitud de información al ciudadano René Ricardo Fujiwara Montelongo, con la finalidad de que proporcionara información sobre la presunta contratación de servicios de hospedaje en el Hotel Lucerna Culiacán, así como también respecto de su participación en la organización, desarrollo y el cargo que desempeñó en las asambleas estatales de la otrora organización de ciudadanos RSP. (fojas 1487 a 1492 del expediente)

b) El veintidós de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/0136/2022¹⁰, se notificó al ciudadano René Ricardo Fujiwara Montelongo, el requerimiento de información precisado en el inciso anterior. (fojas 1497 a 1515 del expediente)

⁹ Mediante acta circunstanciada elaborada por el personal de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se dio cuenta que atendió la diligencia una persona del sexo femenino quien manifestó llamarse Sarita que sin aportar ningún dato más manifestó que la persona a notificar no vivía en ese domicilio y que no lo conoce.

¹⁰ Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Baja California Sur, se dio cuenta de la notificación realizada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO

c) El tres de marzo de dos mil veintidós, mediante el escrito sin número de oficio, el ciudadano René Ricardo Fujiwara Montelongo, dio respuesta al requerimiento de información solicitado. (fojas 1516 a 1521 del expediente)

d) El quince de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo enviado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, su apoyo y colaboración para notificar la solicitud de información al ciudadano René Ricardo Fujiwara Montelongo, con la finalidad de que proporcionara información sobre la presunta contratación de servicios de hospedaje en el Hotel Lucerna Culiacán, así como también respecto de su participación en la organización, desarrollo y el cargo que desempeñó en las asambleas estatales de la otrora organización de ciudadanos RSP. (fojas 1916 a 1921 del expediente)

e) El veintiocho y treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante los oficios INE/JLE-CM/2278/2023¹¹ e INE/UTF/DRN/4106/2023¹², se notificó al ciudadano René Ricardo Fujiwara Montelongo, el requerimiento de información precisado en el inciso anterior. (fojas 1922 a 1944 y 1949 a 1967 del expediente)

f) El tres y cuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante escritos sin número de oficio, el ciudadano René Ricardo Fujiwara Montelongo, dio respuesta al requerimiento de información solicitado. (fojas 1945 a 1948 y 1968 a 1971 del expediente)

XXXVI. Solicitudes de información al Representante Legal de Aerovías de México S.A. de C.V.

a) El veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo enviado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, su apoyo y colaboración para notificar el requerimiento de información al Representante Legal de Aerovías de México S.A. de C.V., con la finalidad de que proporcionara información sobre la presunta contratación de servicios de transporte aéreo por parte de las personas que fueron denunciadas y que colaboraron en la organización y desarrollo de las asambleas estatales de la otrora organización de ciudadanos RSP. (fojas 1558 a 1563 del expediente)

¹¹ Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, se dio cuenta de la notificación realizada.

¹² Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, se dio cuenta de la notificación realizada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO

b) El veintinueve de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/2880/2022¹³, se notificó al Representante Legal de Aerovías de México S.A. de C.V., el requerimiento de información precisado en el inciso anterior. (fojas 1566 a 1574 del expediente)

c) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante el escrito sin número de oficio, el Representante Legal de la persona moral requerida, dio respuesta a la solicitud de información de mérito. (fojas 1575 a 1605 del expediente)

XXXVII. Solicitudes de información a distintas personas físicas que fungieron como aportantes y solicitudes a personas morales derivado de las investigaciones realizadas por esta autoridad.

Se realizaron las diligencias siguientes:

1. Mediante Acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó el auxilio y colaboración de las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto, para que realizaran sendas diligencias de notificación a diversas personas físicas y morales relacionadas con los hechos investigados en el expediente que por esta vía se resuelve.

2. A través de los oficios indicados anteriormente y dirigidos a las personas aportantes, se solicitó que indicaran: **a)** su relación con la organización de ciudadanos **b)** los motivos por los cuales realizaron la aportación, **c)** el monto pagado, **d)** así como toda la documentación que amparara la transacción en comento; y, **e)** para el caso de no haber realizado la aportación, indicara si se inició alguna acción legal por su expedición.

Derivado de lo anterior, se notificaron los oficios correspondientes y se recibieron los escritos de respuestas que se señalan en el cuadro siguiente:

¹³ Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, se dio cuenta de la notificación realizada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

FECHA DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
13 de septiembre de 2022, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero (fojas 1621 a 1627 del expediente).	INE/JDE04-GRO/VS/412/2022 21 de septiembre de 2022 (fojas 1631 a 1638 del expediente).	Tanisha Jiménez Armenta	Sin respuesta	A la fecha de elaboración de la presente resolución, la ciudadana no ha emitido respuesta al requerimiento efectuado
14 de marzo de 2023, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero (fojas 1881 a 1887 del expediente).	INE/JDE04-GRO/VS/0124/2023 21 de marzo de 2023 (fojas 1892 a 1902 del expediente).		Sin respuesta	A la fecha de elaboración de la presente resolución, la ciudadana no ha emitido respuesta al requerimiento efectuado
27 de septiembre de 2022, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero (fojas 1686 a 1693 del expediente).	INE/JLE/VS/0670/2022 03 de octubre de 2022 (fojas 1698 a 1710 del expediente).	Patricia Acevedo Pacheco	Escrito sin número de oficio de fecha 07 de octubre de 2022 (fojas 1711 a 1712 del expediente).	Informó que la designaron como delegada sin nombramiento y en la asamblea estatal participó coordinando a grupos de mujeres, refiere que no conoce a la Persona Moral denominada Promotora de Beneficios para el Trabajador y, que el recurso lo recibió de Luis Lagunes para el traslado de personas, finamente refirió que todos los trámites los efectuó Luis Lagunes y él tiene todos los datos.
04 de octubre de 2022, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero (fojas 1713 a 1719 del expediente).	INE/JDE04-GRO/VS/0458/2022 13 de octubre de 2022 (fojas 1722 a 1730 del expediente).	Ivette Carolina Rodríguez Cruz	Sin respuesta	A la fecha de elaboración de la presente resolución, la ciudadana no ha emitido respuesta al requerimiento efectuado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

FECHA DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
04 de octubre de 2022, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero (fojas 1713 a 1719 del expediente).	INE/JDE-02-VE/0714/2022 11 de octubre de 2022 (fojas 1737 a 1750 del expediente).		Sin respuesta	A la fecha de elaboración de la presente resolución, el ciudadano requerido no ha emitido respuesta al requerimiento efectuado
14 de marzo de 2023, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero (fojas 1881 a 1887 del expediente).	INE/GRO/02- JDE/VS/0223/2023 16 de marzo de 2023 (fojas 1907 a 1913 del expediente).	Juan Andrés Vallejo Arzate	Escrito sin número de oficio de fecha 24 de marzo de 2023 (fojas 1914 a 1915 del expediente).	Informó que no ocupó ningún cargo durante el periodo de celebración de asambleas por parte de la otrora organización de ciudadanos y durante la obtención del registro como partido político nacional y hasta la pérdida de registro de RSP ocupó un cargo como representante ante el INE y como Secretario de Vinculación Política; además refirió que su participación en la asamblea estatal de Guerrero fue como simpatizante y el recurso que recibió fue destinado para cubrir los gastos de transportación de simpatizantes y para combustible de los simpatizantes de distintas regiones del Estado que acudieron a la asamblea.
03 de noviembre de 2022, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero (fojas 1755 a 1762 del expediente).	INE/JDE06- GRO/VE/0623/2022 ¹⁴ (fojas 1764 a 1772 del expediente).	Ana Gabriela Guadalupe Ramírez Hernández	Sin respuesta	A la fecha de elaboración de la presente resolución, la ciudadana no ha emitido respuesta al requerimiento efectuado

¹⁴ Mediante razón de notificación personal elaborada por el personal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto, se dio cuenta que atendió la diligencia una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Antonio García que sin aportar ningún dato más manifestó que la persona a notificar no vivía en ese domicilio y que no lo conoce.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

FECHA DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
14 de marzo de 2023, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México (fojas 1835 a 1840 del expediente).	INE/JLE-CM/2264/2023 ¹⁵ 29 de marzo de 2024 (fojas 1843 a 1857 del expediente).		Sin respuesta	A la fecha de elaboración de la presente resolución, la ciudadana no ha emitido respuesta al requerimiento efectuado
Diligencia realizada por personal de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización	INE/UTF/DRN/4104/2023 ¹⁶ 30 de marzo de 2024 (fojas 1858 a 1880 del expediente).		Sin respuesta	A la fecha de elaboración de la presente resolución, la ciudadana no ha emitido respuesta al requerimiento efectuado
03 de noviembre de 2022, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México (fojas 1773 a 1780 del expediente).	INE/JLE-CM/8319/2022 ¹⁷ (fojas 1783 a 1794 del expediente).	Lisette López García	Sin respuesta	A la fecha de elaboración de la presente resolución, la ciudadana requerida no ha emitido respuesta al requerimiento efectuado
16 de marzo de 2023, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Estado de Nuevo León (fojas 2028 a 2033 del expediente).	INE/JLE/NL/3179/2023 ¹⁸ (fojas 2036 a 2047 del expediente).	José Ricardo II Tortolero Serrano, Representante Legal de Promotora de Beneficios para el	Sin respuesta	A la fecha de elaboración de la presente resolución, el ciudadano requerido no ha emitido respuesta al requerimiento efectuado

¹⁵ Mediante acta circunstanciada elaborada por el personal de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, se dio cuenta que una persona del sexo femenino quien dijo ser Madre de la persona a notificar y llamarse María del Rosario Epigmenia Hernández Martínez recibió el citatorio de la persona a notificar y al acudir al siguiente día no se encontró a nadie en el inmueble, procediéndose a realizar la notificación por estrados.

¹⁶ Mediante acta circunstanciada elaborada por el personal de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se dio cuenta que una persona del sexo femenino desde el interior del inmueble manifestó que la persona a notificar no se encontraba y que ella no podía recibir la notificación, por lo que se realizó la notificación por estrados.

¹⁷ Mediante acta circunstanciada elaborada por el personal de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, se dio cuenta que una persona del sexo femenino que sin aportar su nombre o identificarse, manifestó que la persona a notificar no vivía en ese inmueble, que no la conocía y ella no podía recibir la notificación, por lo que se realizó la notificación por estrados.

¹⁸ Mediante acta circunstanciada elaborada por el personal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, se dio cuenta que el inmueble señalado como domicilio de la persona a notificar, se encontraba deshabitado, por lo que procedió a realizar la notificación por estrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

FECHA DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PERSONA MORAL O FÍSICA REQUERIDA	OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
18 de mayo de 2023, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Estado de Yucatán (fojas 2058 a 2063 del expediente).	INE/JLE/VE/106/2023 22 de mayo de 2023 (fojas 2070 a 2081 del expediente).	Trabajador A.C.	Escrito sin número de oficio de fecha 29 de mayo de 2023 (fojas 2083 a 2084 del expediente).	Informó que desconoce y que no tiene ninguna vinculación material y jurídica con Promotora de Beneficios para el Trabajador A.C. y nunca ha ostentado el carácter de Representante Legal de dicha persona moral, por lo que le resulta material y jurídicamente imposible desahogar el requerimiento de información que se le formula.
Diligencia realizada por personal de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización	INE/UTF/DRN/11443/2023 ¹⁹ 29 de marzo de 2024 (fojas 2161 a 2170 del expediente).	Edgar Ignat Guillen	Sin respuesta	A la fecha de elaboración de la presente resolución, el ciudadano requerido no ha emitido respuesta al requerimiento efectuado
30 de agosto de 2023, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz (fojas 2171 a 2174 del expediente).	INE/JD12-VER/1957/2023 ²⁰ (fojas 2184 a 2192 del expediente).	Pascual Lagunes Ochoa	Sin respuesta	A la fecha de elaboración de la presente resolución, la ciudadana requerida no ha emitido respuesta al requerimiento efectuado

XXXVIII. Acuerdo de designación de firmas.

a) El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización designó a la Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite necesarias en la sustanciación del expediente de mérito. (foja 2048 del expediente).

¹⁹ Mediante acta circunstanciada elaborada por el personal de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se dio cuenta que no se pudo realizar la notificación, debido a que el personal de seguridad al llamar a través del interfono al departamento a notificar para solicitar la autorización de acceso, nadie respondió al llamado y en consecuencia manifestó que no podría permitir el acceso al inmueble, por lo que se realizó la notificación por estrados.

²⁰ Mediante acta circunstanciada elaborada por el personal de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz, se dio cuenta que una persona del sexo femenino de nombre Leticia Mora Manjares y quien manifestó ser empleada refirió que la persona buscada no se encontraba en ese momento, por lo que se procedió a atender la notificación con ella.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

b) El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DG/8224/2023 el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización delegó a la Directora de Resoluciones y Normatividad, la facultad como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite necesarias a efecto de darle continuidad a la atención de los asuntos competencia de la Dirección de Resoluciones y Normatividad en la sustanciación del expediente de mérito. (foja 2048 bis del expediente).

XXXIX.- Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El diez de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/462/2023, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Riesgo) remitiera la información y documentación obtenida en el marco del proceso de revisión a los informes mensuales de ingresos y egresos de la otrora Organización de Ciudadanos de RSP. (fojas 2151 a 2156 del expediente)

b) El veintiséis de julio y diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, mediante los oficios INE/UTF/DAOR/1970/2023 e INE/UTF/DAOR/2155/2023, la Dirección de Riesgo dio respuesta a lo solicitado, remitiendo la información requerida. (Fojas 2157 a 2158 y 2159 a 22160 bis del expediente)

XL Razones y Constancias.

a) El once de septiembre de dos mil veinte, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la búsqueda y revisión de las direcciones electrónicas que fueron aportadas como pruebas técnicas en el escrito de queja que dio origen al procedimiento de mérito. (fojas 226 a 229 del expediente).

b) Con el propósito de obtener datos de localización de diversas personas físicas, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de las consultas realizadas en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE) que se señalan en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

FECHA DE LA RAZÓN Y CONSTANCIA	FOJAS DEL EXPEDIENTE
28 de septiembre de 2020	255 a 257 del expediente.
15 de febrero de 2021	2302 a 2303 del expediente.
14 de diciembre de 2021	1387 a 1390 del expediente.
27 de septiembre de 2022	1681 a 1685 del expediente
11 de octubre de 2022	1751 a 1754 del expediente
21 de abril de 2023	2055 a 2057 del expediente
12 de abril de 2024	2225-2227 del expediente

c) El quince de enero de dos mil veintiuno, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, dio cuenta que al encontrar coincidencia parcial de hechos entre los procedimientos INE/P-COF-UTF/24/2020 e INE/P-COF-UTF/73/2020, efectuó la consulta de las constancias que integran el expediente, para que previo análisis de este, se determine lo que en derecho proceda. (foja 2265 del expediente)

d) El diecinueve de marzo y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razones y constancias de la búsqueda y revisión en la red social YOUTUBE de los videos relacionados con la presunta entrega de ddivas durante la celebración de la asamblea estatal de la otrora organización ciudadana RSP, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve en Ciudad Obregón, Sonora. (fojas 2330 a 2332 y 2359 a 2362 del expediente).

e) El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la incorporación al expediente INE/P-COF-UTF/24/2020 del acuerdo de notificación del requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de “Fórum Mundo Imperial, Riviera Diamante Acapulco”, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, con sus respectivas respuestas y anexos, radicados en el expediente INE/P-COF-UTF/18/2020, lo anterior debido a que se tratan de constancias que guardan relación con los hechos materia del procedimiento sustanciado en contra de la otrora Organización de Ciudadanos Redes Sociales Progresistas A.C. (fojas 1220 a 1268 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

f) El dos de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda del número de clave del Registro Federal de Contribuyentes de las personas que presuntamente realizaron aportaciones en especie en diversas asambleas estatales, en el sitio de internet denominado Consulta-RFE- Homoclave. (fojas 1829 a 1834 del expediente).

g) El dieciséis de noviembre y once de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en internet de notas periodísticas relacionadas con la celebración de las asambleas estatales de la otrora Organización de Ciudadanos RSP, así como también de la asistencia de las diversas personas que fueron denunciadas como aportantes en el escrito de queja que dio origen al procedimiento de mérito. (fojas 2199 a 2206 y 2207 a 2212 del expediente).

h) El once de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores (en adelante RNP), a efecto de obtener información adicional respecto de la persona moral denominada Promotora de Beneficios para el Trabajador A.C. (fojas 2213 a 2215 del expediente)

i) El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta y revisión de la sentencia emitida por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-RAP-79/2020, relacionada a la presunta participación del Sindicato de Trabajadores de la Educación SNTE, durante la asamblea de la otrora Organización de Ciudadanos RSP celebrada en el Estado de Puebla. (fojas 2216 a 2218 del expediente)

j) El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta y revisión del dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas. (fojas 2219 a 2224 del expediente)

k) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta y revisión de los Acuerdos INE/CG523/2023 e INE/CG597/2023 relativos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO

a la modificación del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 2228 a 2232 del expediente)

l) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta y revisión a la Resolución INE/CG282/2024 respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de la otrora organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, A.C., identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/18/2020. (fojas 2233 a 2237 del expediente)

m) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la incorporación al expediente de mérito del escrito sin número de oficio, signado por el C.P. Gerardo Sierra Arrazola, interventor designado por el Instituto Nacional Electoral para el proceso de liquidación del otrora partido Redes Sociales Progresistas, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros a través del oficio número INE/UTF/DA/917/2022. (fojas 2238 a 2240 del expediente)

XLI. Acuerdo de alegatos. El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa procesal de alegatos, ordenando notificar a las partes involucradas en el expediente a fin de que ofrecieran las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondiere (fojas 2378 a 2380 del expediente).

XLII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El once de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/44009/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Liquidador Responsable del Control y Vigilancia Directa del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del otrora partido Redes Sociales Progresistas²¹, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 2381 a 2388 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

²¹ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

c) El once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo enviado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Tabasco, su apoyo y colaboración para notificar al ciudadano Hernán Domínguez Juárez, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 2389 a 2395 del expediente)

d) El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JDE03TAB/VS/1747/2024 se notificó al ciudadano Hernán Domínguez Juárez, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 2396 a 2402 del expediente).

e) El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio el Ciudadano Hernán Domínguez Juárez, presentó escrito de formulación de alegatos. (foja 2403 del expediente).

XLIII. Cierre de instrucción. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 2404 a 2405 del expediente).

XLIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de la Consejera Electoral Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, y de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir la presente Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como a los Acuerdos siguientes: INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG522/2023 mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a su similar inmediato anterior. Por lo que, la normatividad sustantiva serán las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**²².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO**

²² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO

PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**²³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización²⁴, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la continuación de la

²³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁴ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

sustanciación del expediente e imposibilite un pronunciamiento sobre los hechos investigados.

Es decir, cuando se analizan hechos por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los hechos puestos a su conocimiento, para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto a éstos.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*” e “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*”²⁵.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

“Artículo 32

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.

(...)”

²⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO

De la lectura integral del precepto normativo en cita, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización podrá sobreseerse cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.

En este contexto, resulta importante resaltar los hechos, fundamentos, criterios jurisdiccionales y sentencias aplicables al caso en concreto que dan sustento a la actualización de la hipótesis normativa antes referida conforme a lo siguiente:

3.1 Otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la otrora Organización de Ciudadanos Redes Sociales Progresistas.

3.2 Pérdida de registro como Partido Político Nacional.

3.3 Modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.4 Procedencia del sobreseimiento en el caso concreto.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados aludidos en el orden antes precisado.

3.1 Otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la otrora Organización de Ciudadanos Redes Sociales Progresistas

El cuatro de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG273/2020²⁶, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la otrora Organización de Ciudadanos denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, en cuyo punto resolutivo PRIMERO determinó lo siguiente:

“PRIMERO. No procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, bajo la denominación “Redes Sociales Progresistas”, en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que no reúne los requisitos establecidos por la CPEUM, LGIPE y la LGPP.”

²⁶ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114561/CG2ex202009-04-rp-3.pdf>

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO

Inconforme con lo anterior, el trece de septiembre de dos mil veinte la otrora Organización de Ciudadanos promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado con la clave alfanumérica SUP-JDC-2507/2020²⁷, a fin de inconformarse en contra de la Resolución antes aludida.

En sesión pública, el catorce de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio referido, determinando en su punto resolutivo ÚNICO **revocar la Resolución INE/CG273/2020** y en consecuencia, se ordenó al Consejo General de este Instituto emitir una nueva determinación en la que se otorgue el registro como partido político a la otrora Organización de Ciudadanos Redes Sociales Progresistas.²⁸

Así las cosas, **el diecinueve de octubre de dos mil veinte**, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG509/2020²⁹, en cuyo punto resolutivo PRIMERO se determinó que **procedía el otorgamiento de registro** como Partido Político Nacional bajo la denominación “Redes Sociales Progresistas” en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2507/2020, el cual se transcribe a continuación:

“(…)
PRIMERO. *Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, bajo la denominación “Redes Sociales Progresistas”, en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día veinte de octubre de dos mil veinte.*
“(…)”

Al respecto, la citada Resolución INE/CG509/2020, fue objeto de impugnación ante la Sala Superior a través del Recurso de Apelación SUP-RAP-106/2020³⁰, en cuyo resolutive PRIMERO confirmó la determinación controvertida, por lo cual el

²⁷ Visible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-2507-2020.pdf

²⁸ Página 143, tercer párrafo, en el cual se estableció lo siguiente: “(…) De este modo, como al momento de resolver la presente impugnación no existe determinación alguna en la que se sustenten las irregularidades que consideró el Consejo General como premisas fácticas para negar la solicitud de registro, aunado a que se encuentran firmes el resto de las consideraciones en las que se justificó el cumplimiento de los diversos requisitos legales, **lo procedente es ordenar a la autoridad electoral que emita una nueva decisión en la que se otorgue el registro como partido político a la organización “Redes Sociales Progresistas, A. C. (…)**”

²⁹ Consultable en la dirección electrónica que se señala a continuación: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115039/CGex202010-19-rp-1.pdf>

³⁰ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-106-2020>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

otorgamiento del registro como Partido Político Nacional a la otrora Organización de Ciudadanos quedó vigente a partir del veinte de octubre de dos mil veinte.

3.2 Pérdida de registro como Partido Político Nacional.

El treinta de agosto de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE176/2021³¹ por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Posteriormente, el **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Dictamen INE/CG1568/2021³², **relativo a la pérdida de registro** del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, que en sus resolutivos PRIMERO a TERCERO, estableció lo que se transcribe a continuación:

“(…)

PRIMERO.- *Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.*

SEGUNDO.- *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de “Redes Sociales Progresistas”, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.*

TERCERO.- *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, “Redes Sociales Progresistas” pierde todos los derechos y prerrogativas que*

³¹ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124742/JGEex202108-30-ap-1-2.pdf>

³² Consultable en la dirección electrónica que se señala a continuación: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125229/CG2ex202109-30-dp-2.pdf>

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO

establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

(...)"

Inconforme con lo anterior, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el otro Partido Político Nacional interpuso un Recurso de Apelación, el cual fue radicado en la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-RAP-422/2021³³.

Una vez cerrada la instrucción de dicho medio de impugnación, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior dictó sentencia en el citado Recurso de Apelación, que en su resolutivo ÚNICO **confirmó el Dictamen INE/CG1568/2021**. Resultando importante precisar que de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 169, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, en consecuencia la determinación respecto de la pérdida de registro quedó firme.

3.3 Modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG523/2023**³⁴, de rubro: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017"*, que en su **considerando 23** estableció por cuanto hace a las causales de sobreseimiento lo siguiente:

³³ Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-422-2021>

³⁴ Visible en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152966/CGor202308-25-ap-32.pdf>

“(…)

Sobreseimiento (Artículo 32 modificado)

*Se propone dar claridad a los supuestos de sobreseimiento de procedimientos administrativos sancionadores por cuanto hace a la extinción de personalidad jurídica de los sujetos obligados **en virtud de haberse determinado la pérdida de su registro con posterioridad al inicio del procedimiento atinente**, así como respecto de personas físicas, aspirantes y candidatos independientes y/o partidistas cuando estos fallezcan.*

*Lo anterior en razón de que ante dichas circunstancias de derecho sui generis, **los procedimientos administrativos se vuelven ociosos por cuanto hace a la determinación de responsabilidad de sujetos cuya capacidad jurídica se ha extinguido** dadas las causales mencionadas.*

(…)”

[Énfasis añadido]

Asimismo, en el punto de acuerdo PRIMERO se estableció la modificación al artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (relativo a las causales de sobreseimiento), para quedar como sigue:

“(…)

Artículo 32. Sobreseimiento.

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.

IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.

(…)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

[Énfasis añadido]

Inconformes con la aprobación del Acuerdo INE/CG523/2023, diversos partidos políticos interpusieron sendos escritos de demanda ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron radicados a través de los Recursos de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado SUP-RAP-207/2023.

En sesión pública, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior dictó sentencia³⁵ en el expediente precisado en el párrafo precedente, determinando en su punto resolutivo **SEGUNDO modificar el Acuerdo y Reglamento impugnados** para los efectos siguientes:

- Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 debiendo ajustar dicho precepto a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, el citado órgano jurisdiccional ordenó al Consejo General de este Instituto realizar los ajustes pertinentes para dar cumplimiento con lo establecido en la sentencia.

Así las cosas, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **INE/CG597/2023³⁶ para dar cumplimiento a la sentencia** recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado SUP-RAP-207/2023.

Inconforme con lo anterior, el primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Partido Morena impugnó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el acuerdo referido en el párrafo anterior, el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-331/2023.

En sesión pública, celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior dictó sentencia³⁷ determinando en su punto resolutivo **ÚNICO confirmar**

³⁵ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-202-2023>

³⁶ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154337/CGor202310-26-ap-20.pdf>

³⁷ Visible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-331-2023>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

el Acuerdo INE/CG597/2023 en lo que fue materia de impugnación, y en consecuencia, adquirió definitividad y firmeza las reformas realizadas al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización mediante los Acuerdos INE/CG523/2023 e INE/CG597/2023.

Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que como se mencionó anteriormente, uno de los artículos modificados es precisamente el artículo 32 del reglamento en cita, que para mayor claridad se exponen las reformas realizadas en el cuadro comparativo siguiente:

Texto previo a la modificación	Texto posterior a la modificación. (Acuerdo INE/CG5697/2023)
<p>Artículo 32. Sobreseimiento</p> <p>1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:</p> <p>I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.</p> <p>II. Admitida la queja, se actualice la causal de improcedencia.</p> <p>III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>Artículo 32. Sobreseimiento</p> <p>1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:</p> <p>I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.</p> <p>II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.</p> <p>III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.</p> <p>IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>

De lo anterior expuesto, se desprende la modificación del supuesto normativo para el sobreseimiento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, tratándose de partidos políticos que **perdieron su registro con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo**, supeditando la procedencia del sobreseimiento **únicamente a la firmeza de la pérdida de registro y no así a la conclusión del procedimiento de liquidación, que era lo que preveía el texto anterior a la reforma.**

3.4 Procedencia del sobreseimiento en el caso concreto

Como ha quedado establecido en el considerando de normatividad aplicable de la presente Resolución, la **norma procesal** aplicable al procedimiento administrativo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

sancionador que nos ocupa es el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante Acuerdos **INE/CG523/2023** e **INE/CG597/2023**, y no así el Acuerdo INE/CG614/2017³⁸, ya que como dispone el criterio orientador señalado en el Considerando 2, de rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”³⁹, en materia procesal, los supuestos se actualizan de momento a momento, por lo que, si se está ante la presencia de expectativas de derecho y no derechos consumados, deben atenderse las disposiciones procesales más recientes **sin necesidad de declaratoria de retroactividad**.

Por lo anterior, toda vez que el sujeto incoado perdió su registro con posterioridad al inicio del procedimiento citado al rubro y dicha determinación ha causado estado, lo procedente **es el sobreseimiento del expediente citado al rubro**.

Lo anterior, encuentra asidero jurídico en lo que se expone a continuación:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo⁴⁰, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, fórmula en la cual se recoge el principio de irretroactividad de las leyes que vincula a toda autoridad del Estado Mexicano, así como el principio *tempus regit actum*, que regula la validez temporal de las normas y su vigencia, entendida como la condición que les permite producir consecuencias jurídicas.

En ese orden de ideas, el citado precepto constitucional contempla la regla general de que las normas jurídicas son expedidas con el objeto de regular situaciones presentes y futuras, lo que conlleva la prohibición de aplicarse a situaciones previas al inicio de su vigencia, **cuando ello depare una afectación al gobernado**.

Sin embargo, esta disposición interpretada a *contrario sensu*, otorga un derecho que obliga a las autoridades a aplicar retroactivamente una ley, **cuando ello sea en beneficio de la persona**, esto es, surge la posibilidad de aplicación de la figura jurídica conocida por la doctrina como el **principio de la retroactividad benigna** o

³⁸ Mismo que establece que el sobreseimiento podría decretarse hasta que hubiera concluido el proceso de liquidación.

³⁹ De texto: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.”

⁴⁰ “**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (...)” Consultable en la dirección electrónica que se señala a continuación: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

en beneficio del gobernado, consistente en que se aplique retroactivamente una ley cuando ello sea en beneficio.

En concordancia con lo anterior, resulta oportuno señalar las tesis con rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY"⁴¹ y "LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS"⁴², emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos textos se transcriben a continuación:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY.-Por disposición del artículo 14 constitucional 'a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna'. Interpretando a contrario sensu **dicho mandamiento constitucional es posible la aplicación retroactiva de la Ley Penal en beneficio del reo. Siguiendo tal criterio, el artículo 52 del código punitivo del Estado de Veracruz establece que 'cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie se promulguen una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en la ley vigente al cometerse el delito o la sustituyan con otra menor, se aplicará nueva ley', por lo que si el caso concreto se encuentra dentro de la hipótesis legal no cabe más solución que la aplicación de oficio de la nueva ley. Ahora bien, como la reforma del artículo 288 del mencionado código, que beneficia al procesado por cuanto disminuye la pena del delito de abigeato que se le imputa, se dictó con posterioridad a las sentencias del primero y segundo grado que le impusieron dieciocho años de prisión, corresponde a esta Sala, de oficio, **declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumiría de modo irreparable, una violación constitucional.**"**

"LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.-El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, **al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas**

⁴¹ Con los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Registro digital: 813039, Primera Sala, Informe 1959, página 60.

⁴² Con los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Número 6, registro digital: 302648, Primera Sala, Tomo XCIV, página 1438.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO

*dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y cuando con posterioridad se promulgue una ley, según lo cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, **porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputaba criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita.***"

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la procedencia de la aplicación retroactiva de la ley puede ser en beneficio del gobernado, ya sea que tenga el carácter de indiciado, procesado o sentenciado, conforme al artículo 14 de la Constitución Federal.

En este contexto, la Sala Superior⁴³ ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del *ius puniendi* (derecho sancionador) del Estado, por tanto, las sanciones que deriven de esos procedimientos deben observar los derechos y las garantías propias del derecho penal.

A mayor abundamiento⁴⁴, el derecho constitucionalmente protegido que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal tiene como condicionante que con ello se afecte al gobernado, esto es, queda definido con la inadmisibilidad de la irretroactividad de la ley en perjuicio.

Lo expuesto, implica la censura legal de aplicación de toda norma jurídica con efectos retroactivos, que genere como resultado la agravación de la situación jurídica del individuo receptor de la aplicación normativa, por lo que el postulado de prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio se configura como un

⁴³ Véase la tesis de jurisprudencia 7/2005, de rubro: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**"

⁴⁴ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, *mutatis mutandi* la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

Límite constitucional para el Estado y, como un derecho a favor del gobernado que deriva del principio de legalidad.

No obstante, esta prohibición admite como excepción la retroactividad de una ley siempre que sea en beneficio del gobernado o denunciado, que si bien, dicha garantía no está de forma expresa en la norma constitucional antes referida, su existencia deriva de su interpretación a *contrario sensu* de ésta norma, a fin de permitir que al gobernado o sujeto denunciado le sean aplicables condiciones que benefician su situación jurídica o disminuyen la agravación de las consecuencias jurídicas del delito o infracción, que a manera de ejemplo sería la posibilidad de tener acceso a beneficios a favor del gobernado o denunciado, la disminución de su pena o extinción de la sanción, entre otras circunstancias favorables, las cuales, de acuerdo al marco normativo previamente definido, son aplicables para el gobernado o denunciado que se encuentran sujetos al trámite de un proceso o procedimiento y éste no ha concluido.

De igual forma, resulta oportuno señalar que la prohibición de la retroactividad de la ley, principalmente en materia penal y en consecuencia en el derecho administrativo sancionador, deriva de la exigencia de que la ley que prevé la conducta antijurídica, así como sus consecuencias, sean previas a la realización de los hechos atribuidos, lo que implica que la ley sancionadora sólo debe tener efectos "ex nunc", esto es, hacia el futuro y no "ex tunc", es decir, retrotrayéndose al pasado, pues con dicho derecho humano se impide que el legislador actúe arbitrariamente expidiendo leyes "ad hoc", para pretender sancionar conductas previamente realizadas.

Sin embargo, también es dable considerar que el ordenamiento jurídico no permanece inmutable en el devenir del tiempo y como ocurre en el caso concreto, las disposiciones normativas se actualizan para responder de mejor manera a las exigencias de la sociedad.

Así las cosas, como se estableció en apartados precedentes, derivado de las modificaciones aprobadas al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por parte el Consejo General de este Instituto, a través de los Acuerdos INE/CG523/2023 e INE/CG597/2023, y en particular, a la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistente en que el denunciado sea un partido que haya perdido su registro con posterioridad al inicio del procedimiento y dicha determinación haya causado estado, se actualiza dicha hipótesis de sobreseimiento en el caso que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO

- El tres de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el procedimiento administrativo número **INE/Q-COF-UTF/24/2020** e iniciar su trámite y sustanciación.
- El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente número **INE/P-COF-UTF/73/2020** para su trámite y sustanciación.
- El diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG509/2020, se determinó que **procedía el otorgamiento de registro** como Partido Político Nacional de la otrora Organización de Ciudadanos bajo la denominación Redes Sociales Progresistas.
- El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular los autos del expediente **INE/P-COF-UTF/73/2020** al expediente primigenio **INE/Q-COF-UTF/24/2020**, para su trámite y sustanciación.
- El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se aprobó el Dictamen INE/CG1568/2021, respecto a **la pérdida de registro** del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se aprobó el Acuerdo INE/CG523/2023 por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y de manera particular, se reformó el **artículo 32, numeral 1, fracción III**, relativo a que será causal de sobreseimiento de los procedimientos administrativos sancionadores, cuando denunciado sea un partido que haya perdido su registro con posterioridad al inicio del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.
- Si bien dicho Acuerdo (INE/CG523/2023) fue objeto de impugnación⁴⁵ y acatamiento por parte de este Consejo General (mediante Acuerdo INE/CG597/2023), la reforma al citado artículo 32, numeral 1, fracción III no fue objeto de impugnación, por lo que **dicha modificación adquirió definitividad y firmeza** para ser aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización ya iniciados y que se encuentren en fase de instrucción o sustanciación.

⁴⁵ A través de los Recursos de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado SUP-RAP-207/2023

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO

- Si bien en caso de acreditarse alguna infracción en materia de fiscalización en los hechos investigados, lo procedente sería aplicar al sujeto incoado alguna de las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴⁶, lo cierto es que, en atención a las modificaciones hechas al Reglamento antes aludido, **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en la fracción III, numeral 1 del artículo 32.
- Dicha causal es aplicable al caso en concreto, ya que como dispone el criterio orientador bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”⁴⁷, en materia procesal, los supuestos se actualizan de momento a momento, por lo que, si se está ante la presencia de expectativas de derecho y no derechos consumados, deben atenderse las disposiciones procesales más recientes **sin necesidad de declaratoria de retroactividad**.
- Si bien el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, dicha disposición interpretada a *contrario sensu*, otorga un derecho que obliga a las autoridades a aplicar retroactivamente una ley, **cuando ello sea en beneficio**, en atención a la figura jurídica conocida por la doctrina como el principio de la retroactividad benigna o en beneficio del gobernado.
- Conforme a las tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: “*RETROACTIVIDAD DE LA LEY*”⁴⁸ y “*LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS*”, señalan que interpretando a *contrario sensu* el mandamiento establecido en el artículo 14 constitucional, es posible la aplicación

⁴⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

⁴⁷ De texto: “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.*”

⁴⁸ Con los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Registro digital: 813039, Primera Sala, Informe 1959, página 60.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

retroactiva de la ley en beneficio, y corresponde de oficio declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumaría de modo irreparable una violación constitucional.

- De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.)⁴⁹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: “*TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE*”, la cual establece:

- El derecho al gobernado de que **se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio**, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, **aquéél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley** y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad.

- Si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, **es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción.**

- La **traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado**, que puede ejercer ante la autoridad para que determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, **para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada** frente a la legislación vigente **y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable.**

- La Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral **forman parte del *ius puniendi*** (derecho

⁴⁹ Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 413

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

sancionador) del Estado y, por tanto, las sanciones que deriven de esos procedimientos **deben observar los derechos y las garantías propias del derecho penal.**

- Tal y como se estableció en el Acuerdo INE/CG523/2023, la reforma al artículo 32, numeral 1, fracción III surge con motivo de dar claridad a los supuestos de sobreseimiento de los procedimientos administrativos sancionadores por cuanto hace a la extinción de personalidad jurídica de los sujetos obligados, toda vez que dichos procedimientos se vuelven ociosos por cuanto hace a la **determinación de responsabilidad de sujetos cuya capacidad jurídica se ha extinguido.**

Por lo anterior, se estima que continuar con la investigación implicaría seguir con el despliegue de recursos materiales y humanos a sabiendas que la personalidad jurídica del sujeto incoado se ha extinguido.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto, en términos de lo establecido en el 32, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra de la otrora organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Interventor Liquidador Responsable del Control y Vigilancia Directa del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del otrora partido Redes Sociales Progresistas.

TERCERO. Notifíquese personalmente al ciudadano Hernán Domínguez Juárez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2020 Y SU ACUMULADO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**